

**REGLAMENTO DE LA
LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS
CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en las fracciones I, II, VI, VII, IX y X del artículo 8 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

I.- Bitácora: El instrumento técnico que, por medios remotos de comunicación electrónica u otros autorizados en los términos de este Reglamento, constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, así como entre los servidores públicos en los Acuerdos por Administración, donde se registran los asuntos y eventos importantes que se presentan durante la ejecución de los trabajos;

II.- Convocante: La dependencia o entidad que realice un procedimiento de licitación, contratación y ejecución de obras públicas;

III.- Dependencias: Las señaladas como tales en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y las unidades de apoyo directamente adscritas al titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IV.- Entidades: Las señaladas como tales por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

V.- Estimación: La valuación de los trabajos ejecutados en el período pactado, aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajos realizados. En contratos a precio alzado, es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra conforme a la cédula de avance y al período del programa de ejecución. Asimismo, es el documento en el que se consignan las valuaciones mencionadas, para efecto de su pago, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, deducciones, retenciones y los ajustes de costos;

VI.- Ley: La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora;

VII.- Obras públicas: Las señaladas en el artículo 3 de la Ley. Quedan comprendidos dentro de las obras públicas: la instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten. Asimismo son obras públicas los activos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley;

VIII.- Registro: El Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios;

IX.- Residente de obra: El servidor público designado por la dependencia o entidad ejecutora, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas y demás facultades que le otorga el presente Reglamento;

X.- Servicios: Los mencionados en el artículo 4 de la Ley; y

XI.- Superintendente de obra: El representante del contratista en la obra, quien tendrá las funciones que en este Reglamento se establecen.

ARTÍCULO 3º.- Las dependencias y entidades en la ejecución de las obras públicas y servicios, se sujetarán estrictamente a las bases, procedimientos y requisitos que establecen la Ley, este Reglamento y los presupuestos anuales de egresos, así como a las demás disposiciones administrativas que, conforme a sus atribuciones, expidan la Secretaría y la Contraloría.

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría y la Contraloría harán del conocimiento de las dependencias y entidades las disposiciones administrativas complementarias que expidan con fundamento en la Ley o en el presente Reglamento, mismas que se requieran para su eficaz aplicación en el ámbito de su competencia. Cuando dichas disposiciones se refieran a las condiciones que se deberán observar en la contratación y ejecución de las obras públicas o servicios, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

La Contraloría expedirá las disposiciones administrativas complementarias para el adecuado cumplimiento de la Ley, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- La Secretaría queda facultada para interpretar las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, para efectos administrativos en la ejecución de las obras públicas y en la contratación de los servicios relacionados con las mismas.

La Contraloría queda facultada para interpretar las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento para efectos de vigilancia, control y supervisión de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas.

ARTÍCULO 6º.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a la autoridad competente la información que se derive de la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, control y evaluación en materia de obras públicas y servicios que señale la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones administrativas complementarias que se expidan en la materia.

ARTÍCULO 7º.- El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos deberá mantener actualizados el estado que guarden los avances físico y financiero de las obras públicas y los servicios, así como la situación en que se encuentren los adeudos a cargo de los contratistas derivados de anticipos no amortizados, finiquitos no liquidados o materiales y equipos no devueltos, además de las estimaciones no cubiertas, en su caso.

Lo anterior a efecto de que en cualquier momento la Contraloría o, en el caso de las entidades, los órganos de control y desarrollo administrativo se encuentren en posibilidad de requerir dicha información.

La Contraloría, directamente o a través de los órganos de control y desarrollo administrativo, en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 104 de la Ley, podrá solicitar datos e informes relacionados con actos relativos a obras públicas y servicios, así como el acceso a la bitácora, y los servidores públicos y contratistas estarán obligados a proporcionarlos. Los contratistas que no aporten la información que le requiera la Contraloría, en ejercicio de sus facultades de verificación, serán sancionados en los términos que establece el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley.

Los expedientes técnicos de las obras públicas o servicios por ningún motivo deberán abandonar el sitio de la dependencia o entidad correspondiente, y sólo en casos extraordinarios y aprobados por la misma se otorgarán al verificador copia de los documentos que soliciten.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 8º.- El Comité Estatal de Obras Públicas y Servicios será presidido por el titular de la Secretaría y se reunirá las veces que sus miembros, con derecho a voto, consideren como necesarias para cumplir con sus funciones a petición de cualquiera de ellos, la convocatoria respectiva se hará por conducto del titular de la Secretaría y las resoluciones se realizarán por mayoría de votos; en caso de empate el titular de la Secretaría decidirá lo conducente. De cada reunión la Secretaría levantará un acta que contendrá como mínimo el nombre de los asistentes, la fecha de reunión, el asunto o asuntos a tratar y las resoluciones respectivas.

Las dependencias o entidades deberán solicitar por escrito ante la Secretaría el asunto a tratar, mismo que deberá ser resuelto y notificado a la solicitante por el Comité Estatal en breve plazo; en casos extraordinarios y previa justificación del mismo este plazo podrá ser mayor.

Las resoluciones emitidas por el Comité Estatal deberán ser consideradas por las dependencias y entidades en la planeación y programación de las obras públicas y servicios a su cargo.

El Comité Estatal, por conducto de la Secretaría, deberá presentar un informe semestral al titular del Poder Ejecutivo de los asuntos tratados en su seno y sus respectivas resoluciones.

ARTÍCULO 9º.- Cuando el Comité Estatal de Obras Públicas y Servicios requiera determinar lineamientos generales relativos a sus funciones, la Secretaría los expedirá y los dará a conocer a los involucrados en la realización de las obras de alto impacto y beneficio.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias y entidades ejecutoras de obras públicas establecerán comités de obras públicas y servicios como órganos internos de apoyo y de consulta, y cuyo objeto será proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios y opinar en la planeación, programación, presupuestación y ejecución de las obras públicas; y tendrá a su cargo las atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley.

ARTÍCULO 11.- Los comités de obras públicas y servicios se integrarán en cada dependencia o entidad ejecutora con los miembros siguientes:

A. Con derecho a voz y voto:

I.- El titular de la dependencia o Director General o su equivalente de la entidad, quien lo presidirá;

II.- El titular del Área ejecutora de obras, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; y

III.- Los vocales siguientes:

a) El titular del Área de Planeación, Programación y Presupuesto, o su equivalente;

b) El titular del Área responsable de la contratación de obras públicas y servicios, y

c) Los titulares de otras áreas que tengan relación con la generalidad de los asuntos materia del comité.

Los integrantes del comité con derecho a voz y voto deberán designar a sus respectivos suplentes, los que deberán contar con un nivel jerárquico inmediato inferior, y sólo podrán participar en ausencia del titular; y

B. Sin derecho a voto, pero con voz, los invitados siguientes:

I.- Un servidor público del Área Jurídica;

II.- Un servidor público de la dependencia designado por su titular, en el caso de las entidades, un servidor público designado por el Director General o su equivalente;

III.- Un representante de la Contraloría; en las entidades del órgano de control y desarrollo administrativo correspondiente; y

IV.- Invitados o especialistas, en su caso. Para la selección de estas personas las dependencias y entidades deberán considerar las características, magnitud, complejidad o especialidad técnica de las obras públicas o servicios que se pretendan contratar. Dichas personas deberán guardar absoluta confidencialidad de la información a la que tengan acceso.

La Contraloría tomando en cuenta las características y necesidades de las dependencias y entidades, previa solicitud por escrito, podrá autorizar que los comités se integren en forma distinta a la establecida en este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Para la realización de las reuniones de los comités de obras públicas y servicios, se deberá considerar lo siguiente:

I.- Los invitados que asistan para orientar o aclarar la información de los asuntos a tratar, deberán firmar el acta de la reunión como constancia de su participación;

II.- El formato del asunto que se someta a la consideración del comité, deberá estar firmado por el Secretario Ejecutivo, responsabilizándose de que la información contenida en el mismo, corresponda a la proporcionada por las áreas solicitantes;

III.- Las especificaciones y justificaciones técnicas y económicas, deberán ser firmadas por el titular del área responsable del asunto que se someta a la consideración del comité;

IV.- La responsabilidad de cada integrante del comité quedará limitada al voto o comentario que emita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. En este sentido, las determinaciones y opiniones de los miembros del comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos; y

V.- El comité no podrá opinar sobre hechos consumados.

ARTÍCULO 13.- Los comités de obras públicas y servicios celebrarán sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, salvo que no existan asuntos a tratar, en cuyo caso deberá darse aviso oportunamente a los miembros del comité; y sesiones extraordinarias sólo en casos debidamente justificados.

El quórum legal para llevar a cabo las sesiones será cuando asistan por lo menos la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

En ausencia del Presidente del comité o de su suplente, las sesiones no podrán llevarse a cabo.

El orden del día, junto con los documentos correspondientes de cada reunión, se entregarán a los integrantes del comité, de forma impresa o a través de medios de comunicación electrónica previamente acordados o establecidos por el comité, cuando menos con dos días hábiles de anticipación al día de las sesiones ordinarias y con un día hábil de anticipación para las extraordinarias. En caso de no cumplir estos plazos, la sesión no podrá llevarse a cabo.

ARTÍCULO 14.- Los asuntos que se sometan a consideración del comité, deberán presentarse a través de un documento, cualquiera que sea la forma que adopte, éste invariablemente deberá contener los datos siguientes:

I.- La información resumida del asunto que se propone sea analizado, o bien, la descripción genérica de las obras públicas o servicios que pretendan contratar, así como su monto estimado;

II.- La justificación y la fundamentación legal para llevar a cabo el procedimiento de contratación;

III.- La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual deberá considerarse la que acredite la existencia de suficiencia presupuestaria, o bien, el señalamiento de que la adjudicación o contratación quedará condicionada a la existencia de esta última; y

IV.- Los demás que se consideren relevantes.

Una vez que el asunto sea analizado y dictaminado por el comité, el documento a que se refiere el presente artículo, deberá ser firmado por cada asistente con derecho a voto.

De cada reunión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella, misma que se aprobará, a más tardar, en la reunión ordinaria inmediata posterior, en dicha acta se deberán señalar el sentido de los acuerdos tomados por los miembros con derecho a voto y los comentarios relevantes de cada caso.

ARTÍCULO 15.- El Presidente de los comités de obras públicas y servicios tendrá las funciones siguientes:

I.- Autorizar las órdenes del día de las sesiones que celebre el comité;

II.- Convocar a sesiones del comité, por conducto del Secretario Ejecutivo;

III.- Presidir las sesiones del comité; y

IV.- Tener voto de calidad, en caso de empate.

ARTÍCULO 16.- El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones siguientes:

I.- Expedir las convocatorias respectivas, incluyendo los soportes documentales necesarios;

II.- Levantar las actas de las sesiones;

III.- Asentar debidamente los acuerdos tomados por el comité;

IV.- Dar seguimiento a los acuerdos del comité; y

V.- Informar trimestralmente al comité, lo siguiente:

a) La referencia de las inconformidades recibidas, a fin de que el comité cuente con elementos para proponer medidas tendientes a subsanar las deficiencias que, en su caso, estuvieren ocurriendo en las áreas encargadas de realizar los procedimientos de contratación, con el propósito de evitar se susciten otras. Para ello, será necesario precisar el acto en contra del cual se presenta la inconformidad, las áreas involucradas, los motivos que la generaron, y el sentido de la resolución;

b) El estado que guarden los procedimientos de aplicación de garantías por la rescisión de los contratos o por el no reintegro de anticipos, así como, tratándose de dependencias, en su caso, su cumplimiento, y

c) Los resultados de la gestión del comité y de la contratación de obras públicas y servicios realizados en la dependencia o entidad.

ARTÍCULO 17.- Los vocales, en su caso, enviarán al Secretario Ejecutivo con la suficiente anticipación, los documentos de los asuntos que se deban someter a la consideración del comité; analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS ANUALES DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 18.- En la planeación de las obras públicas y servicios, las dependencias y entidades, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán considerar, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

I.- La coordinación con otras dependencias y entidades que realicen trabajos en el lugar de ejecución, o bien, que cuenten con instalaciones en operación, con el propósito de identificar aquellos trabajos que pudieran ocasionar daños, interferencias o suspensiones de los servicios públicos. Para tal efecto, las dependencias o entidades delimitarán los alcances de los trabajos que a cada una de ellas le corresponda realizar, debiendo establecer el programa de ejecución que contemple una secuencia de actividades, de forma tal que se evite la duplicidad o repetición de conceptos de trabajo.

Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán si en sus archivos o, en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen estudios o proyectos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

A fin de complementar lo anterior, las entidades deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos;

II.- Las acciones que conforme a los lineamientos que en esta materia pueda expedir la Secretaría, cuando los trabajos rebasen un ejercicio presupuestario, permitan contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de no interrumpir la debida continuidad de la obra pública o servicio de que se trate;

III.- Los avances tecnológicos en función de la naturaleza de las obras públicas y servicios y la selección de aquellos procedimientos de seguridad del personal e instalaciones, construcción, materiales, productos y equipos que satisfagan los requerimientos técnicos, ambientales y económicos del proyecto;

IV.- La prioridad a la continuación de las obras públicas y servicios en proceso;

V.- Los análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio;

VI.- Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles, tanto los capitalizables como los no capitalizables;

VII.- Las obras públicas o servicios que deban realizarse por requerimiento o afectación de otras dependencias o entidades, así como las correspondientes al desarrollo regional a través de los convenios que celebren el Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, cuando sea el caso; y

VIII.- Además de las anteriores, en las obras por administración directa, la disponibilidad del personal adscrito a las áreas de proyectos y construcción, así como los recursos humanos, maquinaria y equipo de su propiedad.

ARTÍCULO 19.- Los servidores públicos que decidan y aprueben los proyectos para la realización de obras o servicios, serán responsables de vigilar que las acciones, planes y programas se lleven a cabo conforme a lo previsto y autorizado, así como de todas las modificaciones que se realicen a dichos proyectos.

Los servidores públicos antes referidos serán responsables de que los proyectos autorizados se encuentren totalmente terminados.

Tratándose de proyectos de obras públicas de gran complejidad corresponderá al servidor público a cargo de autorizar el proyecto ejecutivo, emitir el dictamen técnico que justifique el carácter de dichas obras, así como verificar los avances de los proyectos respectivos.

Las dependencias y entidades al determinar el proyecto y programa de realización de cada contrato deberán prever el presupuesto requerido en forma total y por ejercicios presupuestales; los períodos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos de ingeniería, arquitectura y de instalaciones, en su caso, períodos de prueba, normas de calidad y especificaciones de construcción; el análisis costo beneficio que elaboren, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría; bases de licitación y modelos de contratos necesarios para la realización de los trabajos.

Los programas de ejecución de los trabajos indicarán las fechas previstas de comienzo y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las condiciones climáticas, geográficas y demás características ambientales esperadas en la zona o región donde deban realizarse.

ARTÍCULO 20.- Las dependencias y entidades ejecutoras al formular sus programas globales anuales de obras públicas y servicios a que hace referencia el artículo 17, párrafo primero de la Ley, deberán prever y considerar para su realización lo siguiente:

I.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y social de los trabajos;

II.- Los objetivos y metas a corto o mediano plazo;

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para ponerlas en servicio;

IV.- Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

V.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación;

VI.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;

VII.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería;

VIII.- La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en el caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; además los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia, los programas de prestación de servicios, la plantilla y organigrama del personal y el presupuesto de los trabajos;

IX.- Que se haya garantizado y formalizado el contrato o, en su caso, formalizado el acuerdo de ejecución por administración directa;

X.- Que se haya designado por escrito a las personas que se encargarán de la Residencia de obra y de la Superintendencia de obra del contratista;

XI.- Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;

XII.- Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;

XIII.- Lo dispuesto por la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora; y

XIV.- La tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 21.- Para cada una de las obras públicas deberá integrarse un expediente técnico, el cual contendrá la siguiente documentación: información básica del proyecto, macro y micro localización, problemática a resolver, justificación social y técnica, descripción de la obra, memoria de cálculo, presupuesto y programa de trabajo. Dependiendo de las características, magnitud y complejidad de las obras, se podrá exentar de la presentación de alguna documentación de las mencionadas o requerir información adicional, la cual también formará parte del expediente técnico.

CAPÍTULO IV DE LAS FUENTES FINANCIERAS PARA OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 22.- La dependencia o entidad que pretenda llevar a cabo una obra bajo las modalidades establecidas en el artículo 23 de la Ley, deberá solicitar la autorización respectiva a la Secretaría.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de la autorización de la modalidad financiera para ejecutar una obra pública determinada, la dependencia o entidad deberá acompañar a la solicitud respectiva con la siguiente documentación:

I.- Constancia de que se cuenta con el proyecto ejecutivo de la obra. En caso de tratarse de un proyecto llave en mano, una descripción del proyecto;

II.- Presupuesto de la obra;

III.- Justificación de que el proyecto es prioritario y que se apega a los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo o se encuentra en algún Programa Institucional o en algunos de los Programas de Ordenamiento Territorial;

IV.- La propuesta financiera y la justificación de los beneficios técnicos, financieros, calidad y oportunidad que obtendría el Estado al recurrir a la modalidad financiera propuesta, asimismo se deberá acreditar el impacto que tendría dicha obra en el desarrollo económico y social de la región que se construirá; y

V.- Propuesta del procedimiento de adjudicación de la obra.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría, con la solicitud de la dependencia o entidad y la documentación que acompañe a la misma, elaborará un dictamen que deberá poner a consideración del Comité Estatal de Obras Públicas y Servicios, cuyos integrantes definirán los procedimientos técnicos y jurídicos mediante los cuales en su caso, se llevará a cabo la obra en cuestión.

ARTÍCULO 25.- De proceder la ejecución de la obra financiada, la Secretaría emitirá el oficio de autorización respectivo con las condiciones específicas financieras, las cuales deberán reproducirse en el contrato de obra respectivo.

CAPÍTULO V DE LA NORMA OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 26.- Las disposiciones necesarias para que el Ejecutivo del Estado emita las especificaciones conforme a las cuales se llevará a cabo la Norma Oficial de Construcción para el Estado de Sonora, así como los catálogos de los conceptos más comunes de obras públicas y servicios a que hace referencia el artículo 18 de la Ley, se apegarán a los siguientes:

I.- Se establecerá una comisión técnica con el objeto de emitir las especificaciones para el establecimiento de la Norma Oficial de Construcción para el Estado de Sonora y los catálogos de conceptos más comunes de obras y servicios;

II.- La comisión técnica estará integrada por un representante de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien lo presidirá, así como los representantes de las Secretarías de Salud Pública, de Educación y Cultura, de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura y de Economía, y de los respectivos organismos descentralizados que se encuentren agrupados a su sector respectivo; y

III.- Las funciones principales de la comisión técnica será emitir las especificaciones para el establecimiento de la Norma Oficial de Construcción para el Estado de Sonora; así como la creación y actualización de catálogos de los conceptos más comunes de obras y servicios, con sus costos directos máximos, misma que se llevará a cabo cada vez que resulte necesario a juicio de la comisión técnica.

ARTÍCULO 27.- Las dependencias y entidades que, por las características, complejidad y magnitud de las obras públicas que realicen, cuenten o requieran de normas técnicas para aplicar en sus especificaciones generales de construcción, deberán exigir su cumplimiento.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO SIMPLIFICADO DE LICITANTES DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 28.- Las personas interesadas en inscribirse en el Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios, establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley, deberán solicitarlo por escrito a la Contraloría, acompañando la siguiente información y documentación:

I.- El acta constitutiva y el documento en que conste la representación legal del solicitante, en caso de que se trate de personas morales; acta de nacimiento en caso de personas físicas; en ambos casos identificación oficial;

II.- Constancia de domicilio en el Estado e indicación precisa del mismo, en caso de los interesados que no tengan domicilio en el Estado, deberán señalar uno para los efectos legales correspondientes;

III.- Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

IV.- Datos sobre su experiencia y especialidad, para lo cual el interesado deberá anexar una relación de los contratos que hubiere celebrado conforme a los formatos que establezca la Contraloría;

V.- Información y documentación sobre su capacidad y recursos técnicos y financieros.

Los recursos financieros deberán comprobarse con la declaración anual del año inmediato anterior, formulada ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI.- Copia certificada de su cédula profesional, en el caso de personas físicas;

VII.- Constancia del Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y del Sistema de Ahorro para el Retiro; y

VIII.- En su caso, copia de la constancia de registro vigente en la cámara que corresponda de acuerdo a su actividad, cuando la persona esté registrada.

El cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones I, III y VI podrán exentarse en caso de que el solicitante cuente con el Certificado de Registro Único de Personas Acreditadas del Estado vigente.

ARTÍCULO 29.- La Contraloría resolverá la aceptación o no aceptación de la inscripción en el Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud acompañada de la documentación completa.

En caso de que la solicitud no se acompañe de la información o documentación que se señala en el artículo anterior, la Contraloría dentro del término de cinco días hábiles requerirá al solicitante para que aclare, complemente o anexe la documentación o información faltante, apercibiéndolo que en caso de no atender el requerimiento en los términos que se le realice, se tendrá por no presentada su solicitud de inscripción.

Trascurrido el plazo de diez días hábiles, sin que haya pronunciamiento expreso de la Contraloría respecto de la solicitud, en el sentido de aceptar, rechazar o requerir información, se entenderá que se acepta la inscripción y el solicitante podrá realizar las acciones necesarias para hacerla efectiva, sin perjuicio de que con posterioridad se pueda cancelar el Registro si por verificación posterior aparece que la solicitud o la documentación no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 28 de este Reglamento y a petición expresa de la Contraloría el solicitante no regulariza lo requerido.

ARTÍCULO 30.- Los licitantes que estuvieren inscritos en el Registro o en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado, estarán exentos de presentar la documentación que hayan presentado para su inscripción en dichos Registros, y que sea requerida en una licitación, y en su lugar deberán presentar copia simple de dichos Registros y un escrito bajo protesta de decir verdad que la información solicitada se encuentra actualizada. En caso contrario, deberán presentar la documentación correspondiente.

La inscripción en el Registro causará los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 31.- La inscripción en el Registro tendrá vigencia de un año, debiendo el interesado solicitar su refrendo en el plazo señalado, siempre y cuando no se haya decretado legalmente una causal de suspensión o cancelación de la inscripción.

La Contraloría podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la documentación e información proporcionada por los licitantes para su inscripción en el Registro, así como requerirles cualquier otra información relacionada con su inscripción.

ARTÍCULO 32.- Los contratistas deberán solicitar ante la Contraloría el refrendo en el Registro, dentro de los quince días anteriores a la fecha de vencimiento a fin de evitar su suspensión. Para ello deberán presentar solicitud de refrendo señalando los cambios ocurridos en el año inmediato anterior en la información o documentación señalada en el artículo 28 de este Reglamento, así como la documentación que fue modificada.

ARTÍCULO 33.- La Contraloría podrá suspender la inscripción en el Registro en los siguientes casos:

I.- Cuando el contratista incurra en actos violatorios de los contratos o de la Ley, que le sean imputables o que perjudiquen el interés general;

II.- Sea declarado incapaz para contratar por resolución judicial;

III.- Se niegue a dar las facilidades para que la Contraloría o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ejerzan sus funciones de control y evaluación en lo que corresponda a las licitaciones en que haya participado o contratos que haya celebrado;

IV.- Incumpla con la presentación de la documentación requerida para el refrendo de su inscripción;

V.- No presente la solicitud de refrendo en los términos del presente Reglamento;

VI.- Los entes públicos sujetos de la Ley y este Reglamento soliciten la suspensión de la inscripción como consecuencia de una sanción;

VII.- Cuando se encuentre tramitando la existencia de una causal de cancelación de la inscripción; y

VIII.- Cuando así lo solicite el propio contratista.

Una vez que hayan cesado los efectos o las causas legales de la suspensión, éste vuelve a surtir todos sus efectos legales a solicitud del licitante interesado.

ARTÍCULO 34.- La Contraloría podrá cancelar el certificado de inscripción en el Registro por las siguientes razones:

I.- Cuando el contratista sea declarado en estado de quiebra o concurso mercantil;

II.- Se acredite que la documentación utilizada para su inscripción es parcial o totalmente falsa, apócrifa, alterada o que no pertenece al contratista, o haya procedido con dolo o mala fe en el proceso de inscripción en el Registro;

III.- No cumpla con las obligaciones substanciales del contrato, por causa imputable a él y cause graves daños o perjuicios a los intereses del Estado o de un Municipio;

IV.- Cuando el contratista haya sido inhabilitado para celebrar contratos con las dependencias o entidades, así como con los ayuntamientos de los municipios del Estado;

V.- Cuando el contratista omita deliberadamente informar a la Contraloría los cambios o variaciones técnicas, legales o financieras que impacten negativamente en el patrimonio, situación financiera o estatus legal de la persona registrada;

VI.- Sea condenado por defraudación fiscal; y

VII.- Cuando así lo solicite el propio contratista.

Una vez cancelado su Registro, el contratista podrá obtenerlo de nuevo pasados doce meses a partir de la notificación de cancelación, previa solicitud y autorización de la Contraloría.

ARTÍCULO 35.- El Registro será público y estará a disposición de cualquier interesado en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Sonora y en la Página de la Contraloría, debiendo actualizarse mensualmente la información que contenga dicha publicación.

Si algún contratista no estuviere conforme con la resolución que le niegue su inscripción en el Registro, con la que decrete la suspensión o cancelación de su inscripción, podrá presentar revocación ante la propia Contraloría dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se le haya notificado la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 36.- A dicha revocación se le dará trámite de la siguiente manera:

I.- La Contraloría recibirá la solicitud de revocación acompañada de las pruebas en que se funde la misma, y procederá a notificar a los terceros interesados en caso de que los hubiere, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, si lo estiman procedente, manifieste lo que a su derecho convenga; y

II.- Habiéndose obtenido o no respuesta dentro del plazo antes señalado, con los datos que obren en el expediente respectivo, la Contraloría emitirá resolución fundada y motivada dentro de los tres días hábiles siguientes a que fenezca el término señalado en la fracción anterior, en la que revoque o confirme la resolución recurrida, haciéndola del conocimiento por escrito del licitante o contratista.

CAPÍTULO VII DE LOS COMITÉS DE CONTRALORÍA SOCIAL

ARTÍCULO 37.- Las dependencias y entidades que proyecten ejecutar obras públicas, previo a su realización, promoverán ante la Contraloría a fin de que ésta integre comités de contraloría social con el objeto de que participen como observadores en todas las etapas relativas a la licitación, contratación y ejecución de las obras, hasta su entrega, recepción y operación.

Los comités de contraloría social serán auxiliares de la Contraloría en la vigilancia de las obras públicas, para lo cual tendrán todas las facilidades para obtener la información relativa a la obra y comunicarán a la Contraloría cualquier observación sobre el desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 38.- Los comités de contraloría social se constituirán por ciudadanos vecinos del lugar donde se realicen las mismas obras públicas, se integrarán en forma democrática con los vecinos o beneficiarios de la obra o por cualquier otro ciudadano interesado en ser observador y vigilante del desarrollo de las diferentes etapas de las obras, y los interesados podrán integrarse conforme a las bases que establece la Ley, este Reglamento y lo que se disponga en las convocatorias respectivas que para cada obra se emita. La mesa directiva de los comités podrá estar integrada con un mínimo de tres y un máximo de diez.

Las convocatorias públicas para la licitación respectiva, harán del conocimiento de la ciudadanía en general para quienes se encuentren interesados en participar como contralores sociales podrán inscribirse como miembros del comité ante la dependencia o entidad convocante, el cual, una vez elegido, será notificado a la Contraloría.

ARTÍCULO 39.- La vigencia de cada comité de contraloría social se sujetará al tiempo de ejecución de la obra respectiva y los períodos de supervisión de la calidad y de mejoramiento de la misma que dicho comité acuerde.

ARTÍCULO 40.- Los comités de contraloría social tendrán las siguientes funciones:

I.- Representar ante toda clase de personas e instituciones públicas y privadas a los beneficiarios de la obra pública correspondiente;

II.- Actuar como contraloría social en los esquemas de vigilancia de los avances físicos de las obras;

III.- Denunciar en cualquier momento por escrito a la Contraloría cuando de sus funciones adviertan irregularidades que pudieran repercutir en la correcta ejecución u operación de la obra;

IV.- Presentar por escrito ante la Contraloría, al finalizar la ejecución de la obra, un informe detallado de sus observaciones respecto a cada una de las etapas de la obra pública; y

V.- Las demás que le confiera por escrito la Contraloría.

ARTÍCULO 41.- Los comités de contraloría social se organizarán y funcionarán sobre la base de los principios de organización social participativa, corresponsabilidad, solidaridad, pluralidad y transparencia en la aplicación de los recursos públicos. Su integración contemplará dos instancias de organización:

I.- La asamblea de beneficiarios, que se integrará con los vecinos de la comunidad que se beneficien de manera directa con la obra pública concertada; y

II.- La mesa directiva, que será electa democráticamente, de entre sus integrantes, por la asamblea de beneficiarios, y se constituirá por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y el número de vocales que se considere necesario, sin que el total de integrantes pueda pasar de diez.

ARTÍCULO 42.- Los integrantes de la mesa directiva del comité de contraloría social, desempeñarán las siguientes funciones generales:

I.- El Presidente representará al comité de contraloría social ante toda clase de instituciones y personas públicas y privadas y coordinará el programa de trabajo que acuerde la asamblea para el ejercicio de sus funciones y firmará, en su caso conjuntamente con el Secretario, las denuncias con motivo de las irregularidades detectadas. Será el responsable de la organización, convocatoria y desarrollo de las reuniones que realice el Comité;

II.- El Secretario llevará el registro de las reuniones y acuerdos del comité, redactará los informes necesarios y los firmará;

III.- El Tesorero coordinará las acciones que se acuerden para asegurar la participación de los beneficiarios, según los términos del presente Reglamento y las instrucciones que se reciban de la Contraloría, y llevará los registros respectivos; y

IV.- Los vocales ejecutarán y coordinarán las acciones de contraloría social que determine el comité, de acuerdo al programa financiero, el calendario de ejecución y las características de la obra pública a ejecutar.

Las ausencias temporales del Presidente del comité serán cubiertas por el Secretario del propio comité.

Las ausencias temporales o definitivas del Secretario y/o del Tesorero serán cubiertas por los vocales, en el orden que se acuerde por el comité.

ARTÍCULO 43.- Los acuerdos de la mesa directiva del comité de contraloría social se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES

ARTÍCULO 44.- La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria en los términos que establece la Ley, y en el caso de licitación simplificada, con la entrega de la primera invitación a los licitantes; ambas concluyen con la emisión del fallo.

Cualquier modificación a la convocatoria tendrá que publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como en los demás medios utilizados para su difusión; sin embargo, cuando derivado de la junta de aclaraciones se modifique la fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, su publicación en el Boletín Oficial no será necesaria, debiéndose modificar igualmente el período de venta de bases que se hará hasta el sexto día natural previo a la nueva fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, y diferir en igual número de días el período de ejecución de la obra o servicio objeto de la licitación.

En este caso, la convocante deberá notificar a los licitantes a más tardar el día hábil inmediato posterior en que ocurre el evento por los medios que considere conveniente y el sistema de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 45.- Conforme lo dispuesto en el artículo 44, fracción IX de la Ley, la participación de la ciudadanía en general se limitará a la observación del acto de presentación y apertura de propuestas, así como el de fallo, absteniéndose de realizar comentarios o acciones que alteren su desarrollo, en caso contrario la persona encargada de presidir el acto tendrá la facultad de solicitarle su retiro de la sala, sin embargo las observaciones detectadas por los antes mencionados las podrán hacer llegar a la Contraloría.

ARTÍCULO 46.- Tratándose de obras o servicios a ejecutarse bajo la modalidad de financiamiento, se deberá contar con la aprobación de la Secretaría en lo relativo a lo establecido por el artículo 46, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley; las entidades además deberán contar con la aprobación de su respectivo órgano de gobierno. La Secretaría deberá proporcionar a las dependencias y entidades el apoyo necesario para el análisis y evaluación de los documentos relativos, cuando éstas así lo soliciten.

ARTÍCULO 47.- Las dependencias y entidades al elaborar sus bases de licitación de obras y servicios, deberán considerar, además de los contenidos mínimos que establece el artículo 46 de la Ley, lo siguiente:

I.- Atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, deberán contener los elementos necesarios para que la presentación de proposiciones, por parte de los licitantes, sea completa, uniforme y ordenada, debiendo utilizar los formatos e instructivos elaborados y proporcionados por las dependencias o entidades. En caso de que el licitante presente otros formatos, éstos deberán cumplir con cada uno de los elementos requeridos por las convocantes;

II.- Cuando la ejecución de los trabajos comprenda más de un ejercicio presupuestario, se deberá informar a los licitantes el importe asignado, en su caso, para ejercer en cada uno de los ejercicios, así como el origen del mismo;

III.- Dividir el catálogo de conceptos en las partidas y sólo en caso que se considere necesario subpartidas, que se requieran para la realización de los trabajos de acuerdo a sus características, complejidad y magnitud; tratándose de contratos a precio alzado, se deberán indicar las actividades y, en su caso, las subactividades en que se dividirán los mismos; y

IV.- Que los requisitos y documentos estén particularizados para cada obra o servicio que se licite.

Las bases que las dependencias y entidades difundan a través de su página de Internet, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 párrafo segundo de la Ley, se sujetarán en lo general a los términos establecidos en este artículo. Los comentarios y opiniones que se reciban, serán analizados por las dependencias y entidades para efectos de determinar su procedencia, sin que resulte obligatorio que éstos sean considerados en las bases de licitación respectivas.

ARTÍCULO 48.- Las bases podrán ser entregadas a los interesados a título gratuito. Cuando se establezca un costo para su adquisición, el costo de venta deberá estar contenido en la convocatoria y se determinará dividiendo el monto de los gastos en que haya incurrido la dependencia o entidad, exclusivamente por concepto de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en cualquier medio impreso, en su caso, y de reproducción de los documentos que integran las bases, entre el número de interesados que estima las adquirirán. Dichos gastos no considerarán los costos derivados de los estudios, proyectos, asesorías, materiales de oficina, servicios de mensajería y cualquier otro originado con motivo de la preparación de las bases.

El pago se hará en la forma y en el lugar indicado en la convocatoria. A todo interesado que pague el importe de las bases se le entregará un comprobante a manera de inscripción y tendrá derecho a presentar su propuesta en la licitación.

La Contraloría proveerá a las dependencias y entidades del sistema por medio del cual se pondrá a disposición pública la información de las convocatorias, bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones, así como las actas derivadas del proceso licitatorio. Queda excluida de esta publicación la información que sea de naturaleza restringida, en los términos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 49.- La visita al sitio donde se realizarán los trabajos será optativa para los interesados, y tendrá como objeto, entre otros, que los licitantes conozcan las condiciones ambientales, las condiciones físicas del área, la disponibilidad de insumos, así como las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico. Los licitantes deberán incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.

Al sitio de realización de los trabajos podrán asistir los interesados y sus auxiliares que hayan adquirido las bases de licitación, así como aquéllos que autorice la convocante. A quienes adquieran las bases con posterioridad a la realización de la visita, podrá permitírseles el acceso al lugar en que se llevarán a cabo los trabajos, siempre que lo soliciten con anticipación de por lo menos veinticuatro horas a la conclusión del período de venta, aunque no será obligatorio para la dependencia o entidad designar a un técnico que guíe la visita. Dicho plazo podrá ser hasta de setenta y dos horas, cuando por razones de seguridad o acceso al sitio de los trabajos resulte necesario, debiéndose en este caso establecerse dicho término en las bases de licitación.

Al inicio de la primera junta de aclaraciones la convocante deberá informar a los licitantes del resultado de los acuerdos tomados durante la visita al sitio de la obra y cualquier otra información proporcionada por ésta, en su caso, incluyéndose en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 50.- La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos. Las dependencias y entidades podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo, en su caso, comunicar a los asistentes en cada junta, la fecha de celebración de la próxima.

La asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes, por lo que quienes hubieren adquirido las bases, podrán plantear personalmente, por escrito o a través de los medios electrónicos que se hayan previsto en las bases de licitación, sus dudas, aclaraciones o cuestionamientos sobre la convocatoria, las bases, sus anexos y a las cláusulas del modelo de contrato, las cuales serán ponderadas por las dependencias y entidades. De existir modificaciones a las bases de licitación que como consecuencia afecten las condiciones de la convocatoria, se deberá observar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 de este Reglamento.

De toda junta de aclaraciones se levantará un acta que contendrá la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan; las preguntas formuladas por los licitantes, así como las respuestas de la dependencia o entidad en forma clara y precisa y, en su caso, los datos relevantes de la visita al sitio de realización de los trabajos; debiendo entregar copia a los interesados presentes y ponerse a disposición de los ausentes, en las oficinas de la convocante o por medios de difusión electrónica. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

ARTÍCULO 51.- Los licitantes prepararán sus proposiciones conforme a lo establecido en las bases, así como en las aclaraciones y modificaciones que, en su caso, afecten a aquéllas. El licitante deberá firmar cada una de las fojas que integren su proposición, sin que la falta de firma de alguna de ellas sea causa de descalificación.

En los casos en que la dependencia o entidad así lo determine, se establecerá con precisión en las bases de licitación la documentación que obligatoriamente deberá ser firmada por los licitantes, entre la que deberá incluirse invariablemente la carta compromiso y el catálogo de conceptos. El licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, previo a su formalización, deberá firmar la totalidad de la documentación que integre su proposición.

Cuando la proposición sea entregada en forma escrita, deberá estar contenida en un solo paquete, claramente identificado en su parte exterior con el número de licitación, el nombre de la obra o servicio objeto de la misma y el nombre del licitante; además deberá estar completamente cerrado.

En caso de que el licitante entregue información que considere de naturaleza confidencial, deberá señalarlo expresamente por escrito en la misma propuesta a la convocante, para los efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 52.- Las dependencias y entidades deberán requerir a los licitantes la siguiente documentación distinta a la parte técnica y económica de la proposición, la cual, a elección de los licitantes, podrá entregarse dentro o fuera del sobre relativo:

I.- Escrito en el que manifieste el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que deriven de los actos del procedimiento de contratación y, en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones aun las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto;

II.- Escrito mediante el cual declare bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos que establecen los artículos 63 y 118 de la Ley.

Para los efectos de la fracción VI del artículo 63 de la Ley, las personas que previamente hayan realizado un proyecto y pretendan participar en el procedimiento de contratación para la ejecución del mismo, estarán impedidas de participar en los términos de la propia fracción, cuando dentro de los alcances del proyecto elaborado, hayan preparado especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos, selección o aprobación de materiales, equipos y procesos;

III.- Copia simple de la declaración fiscal o balance general auditado de la empresa, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, con el que se acredite el capital contable requerido por la convocante;

IV.- Copia simple por ambos lados de la identificación oficial vigente con fotografía, tratándose de personas físicas y en el caso de personas morales, de la persona que firme la proposición;

V.- Escrito mediante el cual el representante de la persona moral manifieste que cuenta con facultades suficientes para comprometer a su representada, mismo que deberá contener los datos siguientes:

a) De la persona moral: clave del registro federal de contribuyentes, denominación o razón social, descripción del objeto social de la empresa; relación de los nombres de los accionistas, número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público ante quien se hayan otorgado; asimismo, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio; y

b) Del representante: nombre del apoderado; número y fecha de los instrumentos notariales de los que se desprendan las facultades para suscribir la proposición, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público ante quien se hayan otorgado.

Tratándose de personas extranjeras, se deberá verificar que los poderes y documentos legales cuenten con la legalización o apostillamiento correspondiente por la autoridad competente del país de que se trate y, en su caso, deberán ser traducidos al español; y

VI.- Declaración de integridad, mediante la cual los licitantes manifiesten que por sí mismos, o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos de la dependencia o entidad convocante, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento de contratación y cualquier otro aspecto que les otorguen condiciones más ventajosas, con relación a los demás participantes.

Las personas que se encuentren inscritas en el Registro de la Contraloría podrán participar anexando copia del Registro respectivo sin necesidad de acreditar la documentación señalada en las fracciones antes mencionadas en el presente artículo.

La presentación de estos documentos servirá para constatar que la persona cumple con los requisitos legales necesarios, sin perjuicio de su análisis detallado.

Para los interesados que decidan agruparse para presentar una proposición, deberán acreditar en forma individual los requisitos señalados, además de entregar una copia del convenio a que se refiere el artículo 55, fracción II de este Reglamento. La presentación de los documentos de los integrantes de la agrupación y la del convenio deberá hacerse por el representante común.

Las dependencias y entidades realizarán, a solicitud de los interesados, revisiones preliminares de la documentación antes mencionada hasta un día hábil anterior a la fecha y hora establecidas para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, previa presentación, en su caso, de la copia del pago de bases correspondiente. Dichas revisiones se efectuarán en el domicilio de la convocante y se notificará por escrito las observaciones realizadas.

Para la evaluación de la documentación presentada por el licitante señalada en el presente artículo, se deberán considerar los siguientes aspectos:

I.- Que las copias de los documentos sean legibles y estén completos;

II.- Que el licitante no se encuentra inhabilitado por la Contraloría;

III.- Que el capital contable liberado es suficiente para cumplir con el requerimiento al efecto señalado en la convocatoria.

ARTÍCULO 53.- Las dependencias y entidades atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán que la proposición de los licitantes contenga los siguientes documentos:

I.- Manifestación escrita de conocer el sitio de realización de los trabajos y sus condiciones físicas y ambientales; conocer y haber considerado en su proposición lo tratado en las juntas de aclaraciones realizadas; estar conforme de ajustarse a las leyes y reglamentos aplicables, a los términos de las bases de licitación, sus anexos y las modificaciones que, en su caso, se hayan efectuado; al modelo de contrato, los proyectos arquitectónicos y de ingeniería; el haber considerado las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción que la dependencia o entidad convocante les hubiere proporcionado, así como haber considerado en la preparación de la proposición, los materiales y equipos de instalación permanente que, en su caso, le proporcionará la propia convocante y el programa de suministro correspondiente;

II.- Descripción de la planeación integral del licitante para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo de ejecución de los trabajos, considerando, en su caso, las restricciones técnicas que procedan conforme a los proyectos y que establezcan las dependencias y entidades;

III.- Currículum vitae de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras, los que deberán tener experiencia en obras con características técnicas y magnitud similares;

IV.- Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en trabajos similares, con la identificación de los trabajos realizados por el licitante y su personal, en los que sea comprobable su participación, anotando el nombre de la contratante, descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, según el caso;

V.- Manifestación escrita en la que señale las partes de los trabajos que subcontratará, en caso de haberse previsto en las bases de licitación. Las dependencias y entidades podrán solicitar la información necesaria que acredite la experiencia y capacidad técnica y económica de las personas que se subcontratarán;

VI.- Documentos que acrediten la capacidad financiera, los cuales deberán integrarse al menos por los estados financieros auditados de los dos años inmediatos anteriores y el comparativo de razones financieras básicas, salvo en el caso de empresas de nueva creación, las cuales deberán presentar los más actualizados a la fecha de presentación de proposiciones;

VII.- Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, arrendadas con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos conforme al programa presentado; tratándose de maquinaria o equipo de construcción arrendado, con o sin opción a compra, deberá presentarse carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad en el caso de que resultare ganador;

VIII.- Cuando se requiera de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente de origen extranjero de los señalados por la Secretaría de Economía, se deberá entregar además de los anteriores, una manifestación escrita de que los precios consignados en su proposición no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o de subsidios;

IX.- Relación de contratos en vigor que tenga celebrados con la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como con los particulares, anotando las fechas de inicio y probable terminación y el avance físico realizado al momento de elaborar la proposición; y

X.- La información adicional que acredite lo señalado en las fracciones I, II y III del artículo 51 de la Ley.

ARTÍCULO 54.- Además de los documentos referidos en el artículo 52 de este Reglamento, las dependencias y entidades, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán:

A. Tratándose de obras sobre la base de precios unitarios:

I.- Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajos determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos;

II.- Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupado por materiales más significativos y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción y especificaciones técnicas de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, sus respectivas unidades de medición y sus importes;

III.- Análisis, cálculo e integración del factor de salario real conforme a lo previsto en este Reglamento, anexando el tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios;

IV.- Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar éstos, para efectos de evaluación, costos y rendimientos de máquinas y equipos nuevos;

V.- Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los correspondientes a los de administración de oficinas de campo y los de oficinas centrales;

VI.- Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento;

VII.- Utilidad propuesta por el licitante;

VIII.- Relación y análisis de los costos unitarios básicos de los materiales que se requieran para la ejecución de los trabajos. Cuando existan insumos de los señalados en la fracción VII del artículo 53 de este Reglamento se deberá señalar el precio ofertado por el licitante;

IX.- Catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la proposición. Este documento formará el presupuesto de la obra que servirá para formalizar el contrato correspondiente;

X.- Programa de ejecución general de los trabajos conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado conforme a los períodos determinados por la convocante, dividido en partidas y subpartidas, del total de los conceptos de trabajo, utilizando preferentemente diagramas de barras, o bien, redes de actividades con ruta crítica; y

XI.- Programas de erogaciones a costo directo calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas de utilización, conforme a los períodos determinados por la convocante, para los siguientes rubros:

a) De la mano de obra;

b) De la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características;

c) De los materiales y equipos de instalación permanente expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos, y

d) De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos.

B. Tratándose de obras a precio alzado:

I.- Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupado por materiales más significativos y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción de cada uno de ellos; tratándose de proyectos integrales o llave en mano, el licitante señalará las normas de calidad y especificaciones técnicas a que se sujetará, las cuales deberán apegarse a las establecidas por la convocante en las bases de licitación;

II.- Red de actividades calendarizada indicando las duraciones, o bien, la ruta crítica;

III.- Cédula de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados por actividades a ejecutar, conforme a los períodos determinados por la convocante;

IV.- Programa de ejecución de los trabajos conforme al presupuesto total con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado, conforme a los períodos determinados por la convocante, dividido en actividades y, en su caso, subactividades, debiendo existir congruencia con los programas que se mencionan en la fracción siguiente. Éste deberá considerarse dentro del contrato respectivo, como el programa de ejecución de los trabajos;

V.- Programas cuantificados y calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, subactividades de la obra, así como la cuantificación del suministro o utilización, conforme a los períodos determinados por la convocante, de los siguientes rubros:

a) De la mano de obra;

b) De la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características;

c) De los materiales más significativos y equipos de instalación permanente, expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos;

d) De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos; y

VI.- Presupuesto total de los trabajos, el cual deberá dividirse en actividades de obra, indicando con número y letra sus importes, así como el monto total de la proposición.

ARTÍCULO 55.- Para participar en una licitación, dos o más interesados podrán agruparse para presentar una sola proposición cumpliendo los siguientes requisitos:

I.- Bastará la adquisición de un solo ejemplar de las bases;

II.- Deberán celebrar entre sí un convenio privado, el que contendrá lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio de los integrantes, identificando, en su caso, los datos de los testimonios públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales de la agrupación, o los datos del acta de nacimiento en caso de personas físicas;
- b) Nombre de los representantes de cada una de las personas identificando, en su caso, los datos de los testimonios públicos con los que se acredita su representación;
- c) Definición de las partes del objeto del contrato que cada persona se obligaría a cumplir, especificando la forma en que serán presentadas a cobro las estimaciones;
- d) Determinación de un domicilio común para oír y recibir notificaciones;
- e) Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para todo lo relacionado con la proposición;
- f) Estipulación expresa que cada uno de los firmantes quedará obligado en forma conjunta y solidaria para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme; y
- g) Datos de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

III.- En el acto de presentación y apertura de proposiciones el representante común deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta. El convenio a que hace referencia la fracción anterior deberá estar protocolizado ante Fedatario y se incluirá en el sobre que contenga la proposición. La convocante deberá revisar que el convenio cumpla con los requisitos exigidos; y

IV.- Para cumplir con el capital contable mínimo requerido por la convocante, se podrán sumar los correspondientes a cada una de las personas integrantes.

ARTÍCULO 56.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción I de la Ley, la autorización previa y específica para contratar con servidores públicos, o bien, con las sociedades de las que dichos servidores públicos formen parte, deberá ser solicitada ante el titular de la Contraloría, quien resolverá lo procedente, atendiendo a las características del objeto del contrato que se pretenda adjudicar, y su correlación con las circunstancias que vinculan al mismo con los servidores públicos, tomando en cuenta todos aquellos elementos o circunstancias que resulten procedentes considerar.

ARTÍCULO 57.- Las proposiciones deberán evaluarse en dos formas: una cuantitativa, que se realizará durante el acto de presentación y apertura de propuestas, donde para la recepción de las mismas sólo bastará verificar la presentación de los documentos, sin efectuar revisión alguna de su contenido; y otra cualitativa, posterior a dicho acto, donde se realizará la revisión detallada de cada uno de los documentos que integran las proposiciones presentadas, a efecto de que las dependencias y entidades tengan los elementos necesarios para determinar la solvencia de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas.

Los licitantes son los únicos responsables de que sus proposiciones sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de proposiciones. No será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditamiento de la representación de la persona que solamente entregue la proposición, pero sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de oyente.

Para efecto de determinar el presupuesto de referencia a que se refiere el artículo 51 de la Ley, únicamente deberán considerarse las proposiciones que resulten aceptadas después de realizar la revisión cualitativa de las mismas.

ARTÍCULO 58.- El acto de presentación y apertura de proposiciones deberá dar inicio en la fecha, lugar y hora señalada en la convocatoria respectiva, o modificaciones en su caso, y no se permitirá el ingreso de personas al lugar una vez iniciado el acto, incluyendo a invitados, salvo al personal de apoyo de la convocante y ser presidido por el servidor público designado por la convocante, quien será la única persona facultada para aceptarlas o desecharlas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, debiendo estar presente durante su desarrollo. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará conforme a lo siguiente:

I.- Cada uno de los licitantes presentes entregarán a la convocante su respectiva proposición en paquete cerrado al ser nombrados y se procederá a su apertura y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los documentos exigidos. Únicamente el representante de la Contraloría, del órgano de control y desarrollo administrativo en el caso de entidades, podrá revisar, durante o posterior al acto, cualquier documento;

II.- Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y el servidor público facultado para presidir el acto rubricarán el catálogo de conceptos de las propuestas aceptadas, las que para estos efectos constarán documentalmente, debiendo enseguida dar lectura al importe total de cada una de dichas propuestas.

En el caso de licitaciones simplificadas deberá haber por lo menos tres propuestas aceptadas para su posterior evaluación, para poder dar lectura al importe total de cada una de las propuestas;

III.- Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, en la que se deberá asentar las propuestas aceptadas para su posterior evaluación y el importe total de cada una de ellas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación; las irregularidades en el proceso que en su caso detecten los licitantes o invitados, deberán hacerla del conocimiento de la convocante o de la Contraloría en forma escrita posteriormente al acto, procediendo de acuerdo a sus atribuciones y a lo establecido en la ley correspondiente; y

IV.- En el acta a que se refiere la fracción anterior se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes al acto de presentación y apertura de proposiciones y podrá posponerse por una sola vez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley; en este caso no será necesario hacer la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Esta propuesta deberá constar por escrito y hacerla del conocimiento de los licitantes e invitados, así como notificarlo al sistema de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 59.- En el acto de presentación y apertura de propuestas se procederá, en primer término, a dar apertura a las proposiciones enviadas por medios remotos de comunicación electrónica y, posteriormente, a las de los licitantes que hayan presentado su proposición en el propio acto y de los que la enviaron por servicio postal o de mensajería.

Para los efectos del artículo 48 de la Ley, tratándose de contratos a precios unitarios se rubricará el catálogo de conceptos y, para precio alzado, el presupuesto de obra; por lo que hace a contratos mixtos, deberá rubricarse tanto el catálogo de conceptos de la parte a precios unitarios, como el presupuesto de obra de la parte del precio alzado.

Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir cualquier proposición que se presente después de la fecha y hora establecidas en las bases.

ARTÍCULO 60.- Al concluir el acto de presentación y apertura de proposiciones se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente:

I.- Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo dicho acto;

II.- Nombre del servidor público encargado de presidir el acto;

III.- Nombre de los licitantes e importes totales de las proposiciones que fueron aceptadas para su evaluación cualitativa por las áreas designadas por la convocante para ello;

IV.- Nombre de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, así como las causas que lo motivaron; y

V.- Lugar, fecha y hora de la junta pública donde se dará a conocer el fallo de la licitación.

ARTÍCULO 61.- A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas proposiciones hayan sido desechadas durante el procedimiento de licitación, así como cualquier persona que, sin haber adquirido las bases, manifieste su interés de estar presente en dichos actos como observador, bajo la condición de que deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

ARTÍCULO 62.- Para la evaluación de la documentación presentada por el licitante señalada en el artículo 52 del presente Reglamento, además de que cada documento contenga la información solicitada, se deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- Que las copias de los documentos sean legibles y estén completos;

II.- Que el licitante no se encuentra inhabilitado por la Contraloría;

III.- Que el capital contable liberado es suficiente para cumplir con el requerimiento al efecto señalado en la convocatoria; y

IV.- Que se encuentran inscritos en el Padrón Simplificado de Obras Públicas y Servicios de la Contraloría, en su caso.

ARTÍCULO 63.- Para la evaluación técnica de las proposiciones se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- Que cada documento contenga toda la información solicitada;

II.- Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad técnica necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos.

En los aspectos referentes a la experiencia y capacidad técnica que deban cumplir los licitantes, se deberán considerar, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos;

III.- Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan;

IV.- Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos;

V.- Que el procedimiento constructivo descrito sea aceptable porque demuestra que el licitante conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente; dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su proposición; y

VI.- De los estados financieros, las dependencias y entidades de acuerdo con las características, magnitud y complejidad de los trabajos, determinarán en las bases de licitación, aquellos aspectos que se verificarán, entre otros:

a) Que el capital neto de trabajo del licitante sea suficiente para el financiamiento de los trabajos a realizar, de acuerdo con su análisis financiero presentado;

b) Que el licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones; y

c) El grado en que el licitante depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa.

A. Tratándose de propuestas que consideren precios unitarios además se deberá verificar:

I.- De los programas:

a) Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante;

b) Que los programas específicos cuantificados y calendarizados de suministros y utilización, sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos;

c) Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción, sean congruentes con los consumos y rendimientos considerados por el licitante y en el procedimiento constructivo a realizar;

d) Cuando se requiera de equipo de instalación permanente, deberá considerarse que los suministros sean congruentes con el programa de ejecución general, y

e) Que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los períodos presentados en los programas;

II.- De la maquinaria y equipo:

a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;

b) Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante, sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el contratista, o con las restricciones técnicas, cuando la dependencia o entidad fije un procedimiento; y

c) Que en la maquinaria y equipo de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

III.- De los materiales:

a) Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate; y

b) Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en las bases; y

IV.- De la mano de obra:

a) Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;

b) Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante, considerando los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos; y

c) Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.

B. Tratándose de proposiciones a precio alzado además se deberá verificar:

I.- Que los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo, de tal forma que su entrega o empleo se programe con oportunidad para su correcto uso, aprovechamiento o aplicación;

II.- De la maquinaria y equipo:

a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante; y

b) Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción considerada por el licitante, sean los adecuados para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sea congruente con el procedimiento de construcción y el programa de ejecución concebido por el licitante; y

III.- Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, sean las requeridas en las bases para cumplir con los trabajos.

ARTÍCULO 64.- Para la evaluación económica de las proposiciones se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- Que cada documento contenga toda la información solicitada; y

II.- Que los precios propuestos por el licitante sean aceptables; es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos, individualmente o conformando la proposición total.

A. Tratándose de proposiciones que consideren precios unitarios además se deberá verificar:

I.- Del presupuesto de obra:

a) Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;

b) Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre sí y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis; y

c) Verificar que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, la convocante efectuará las correcciones correspondientes; el monto correcto será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones;

II.- Verificar que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:

a) Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;

b) Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;

c) Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes, se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado;

d) Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este Reglamento;

e) Que el cargo por el uso de herramienta menor, se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra, requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate; y

f) Que los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados;

III.- Verificar que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

a) Que los costos de los materiales considerados por el licitante, sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en las bases de la licitación;

b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante, sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos; y

c) Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

IV.- Verificar que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

a) Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;

b) Constatar que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del licitante, los que comprenderán únicamente los necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista encargado directamente de los trabajos y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra; y

c) Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a las bases de la licitación, su pago deba efectuarse aplicando un precio unitario específico;

V.- Verificar que en el análisis y cálculo del costo financiero se haya estructurado y determinado considerando lo siguiente:

a) Que los ingresos por concepto del o los anticipos que le serán otorgados al contratista, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago; deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos;

b) Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;

c) Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;

d) Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales; y

e) Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en las bases de la licitación;

VI.- Verificar que el cargo por utilidad fijado por el licitante se encuentre de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;

VII.- Verificar que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran; y

VIII.- Que los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción y de instalación permanente, sean congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos.

B. Tratándose de proposiciones a precio alzado además se deberá verificar:

I.- Del presupuesto de la obra:

a) Que en todas y cada una de las actividades que integran el presupuesto, se establezca su importe;

b) Que los importes estén anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia deberá prevalecer el que se consigna con letra; y

c) Verificar que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran;

II.- Que exista congruencia entre la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos y que éstos sean coherentes con el procedimiento constructivo;

III.- Que exista consistencia lógica de las actividades descritas en la red, cédula de avances y pagos programados, y el programa de ejecución; y

IV.- Que los programas específicos de erogaciones sean congruentes con el programa general de ejecución de los trabajos y que los insumos propuestos por el licitante, correspondan a los períodos presentados en los programas, así como con los programas presentados en la proposición.

Además de los aspectos anteriores, para efectos de determinar la viabilidad económica deberá tomarse en cuenta el presupuesto detallado de la obra o servicio, elaborado y actualizado por la convocante.

ARTÍCULO 65.- No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Al finalizar la evaluación de las propuestas, las dependencias y entidades adjudicarán el contrato al licitante cuya proposición resulte solvente por reunir, conforme a los criterios de evaluación que establezcan las bases de licitación y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley.

ARTÍCULO 66.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones y, en su caso, la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el artículo 62 de este Reglamento, las dependencias y entidades deberán emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos señalados en el artículo 50 de la Ley.

ARTÍCULO 67.- El fallo que emitan las dependencias y entidades se sujetará a lo previsto en el artículo 52 de la Ley.

El escrito a que alude el último párrafo del artículo 50 de la Ley deberá entregarse durante el acto de fallo; en caso de no encontrarse algún representante del contratista se podrá hacer de su conocimiento por medios electrónicos o por otros que considere la convocante dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 68.- Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, sin perjuicio de lo establecido en las bases de licitación, las siguientes:

I.- La presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en las bases;

II.- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante;

III.- Se acredite que la información o documentación proporcionada por los licitantes es falsa;

IV.- La ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en el artículo 63 de la Ley;

V.- Se compruebe que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los costos de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

VI.- Cuando uno o varios precios unitarios presentados en su propuesta excedan a los correspondientes precios vigentes en el mercado de tal forma que resulte inconveniente para la convocante, o presenten desviaciones que afecten la ejecución de los trabajos;

VII.- Que resulten inviables técnica o económicamente; y

VIII.- Las demás que de acuerdo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, sean consideradas expresamente en las bases de licitación por las dependencias y entidades y que sean estrictamente necesarias para la evaluación de las proposiciones o la realización de los trabajos.

ARTÍCULO 69.- Las dependencias y entidades que realicen la suspensión temporal o la cancelación de una licitación en términos del artículo 55 de la Ley, deberán notificar por escrito a los licitantes y a la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, las razones justificadas que funden y motiven dicha determinación.

ARTÍCULO 70.- Además de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley, la convocante podrá declarar desierta una licitación en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando ninguna persona adquiera las bases; y

II.- Cuando no se reciba alguna proposición en el acto de presentación y apertura de propuestas.

En estos supuestos se emitirá una segunda convocatoria, permitiendo la participación a todo interesado, incluso a quienes participaron en la licitación declarada desierta, salvo que se opte por aplicar el supuesto previsto en el artículo 56 de la Ley.

Se considerará que los precios de las proposiciones presentadas por los licitantes no son aceptables, cuando se propongan importes que no puedan ser pagados por las dependencias y entidades, o afecten la ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 71.- Las dependencias y entidades que proyecten realizar obras o servicios a través del procedimiento de licitación simplificada deberán atender lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley. Tratándose de dependencias y entidades que manejen programas de obras públicas o servicios para realizarse en forma concertada con otros niveles de gobierno o con la ciudadanía, no estarán sujetos al límite presupuestal previsto en la última disposición legal mencionada.

ARTÍCULO 72.- En los supuestos que prevé el artículo 61 de la Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por adjudicar directamente cualquier obra o servicio, para lo cual deberán elaborar un escrito que deberá ser firmado por su titular el cual contendrá lo siguiente:

I.- Descripción general de los trabajos;

II.- El procedimiento de contratación seleccionado y la fundamentación del supuesto de excepción;

III.- El acuerdo correspondiente emitido por el comité de obras públicas y servicios de la dependencia o entidad, en su caso;

IV.- El o los criterios o razones que se tienen para justificar el ejercicio de la opción;

V.- Fecha probable de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos;

VI.- Nombre y firma del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos; y

VII.- El lugar y fecha de su emisión.

ARTÍCULO 73.- En cuanto a la rescisión de contratos de obra que refiere el artículo 61, fracción V de la Ley, se podrá adjudicar el nuevo contrato atendiendo a la forma de adjudicación utilizada en el procedimiento de contratación inicial. En este caso el precio ofertado no deberá ser superior al diez por ciento de la proposición ganadora. Igual procedimiento aplicará a los servicios.

ARTÍCULO 74.- En todo lo no previsto en los procedimientos de licitación simplificada, le serán aplicables, en lo procedente, las reglas que para la licitación pública prevé este Reglamento.

La inasistencia de los representantes a que aluden las fracciones VIII y IX del artículo 44 de la Ley, no será impedimento para continuar el procedimiento de licitación simplificada, siendo opcional para los licitantes su asistencia al acto.

ARTÍCULO 75.- En la licitación simplificada la invitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley, contendrá como mínimo en lo conducente los requisitos señalados en el artículo 44 de la propia Ley. Los plazos para la compra de bases, visita al sitio de la obra y el acto de presentación y apertura de propuestas se fijarán para cada contrato por la convocante, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

ARTÍCULO 76.- En los casos de licitación simplificada y adjudicación directa a que se refieren los artículos 56 y 59 de la Ley, las convocantes seleccionarán de un listado de licitantes que llevará la Contraloría, debiendo tomarse en cuenta en la adjudicación, la especialidad, capacidad técnica y financiera, de conformidad con las características, magnitud y complejidad de la obra o servicio.

ARTÍCULO 77.- En los casos de adjudicación directa a que se refiere el artículo 59 de la Ley, las órdenes de trabajo deberán contener como mínimo:

I.- El nombre del contratista que realizará los trabajos;

II.- La descripción general de los trabajos y su ubicación;

III.- El precio a pagar por los trabajos a ejecutar; el que deberá estar soportado por un presupuesto y precios unitarios aprobados por la dependencia o entidad, así como los anexos técnicos correspondientes;

IV.- La autorización de los recursos para cubrir el compromiso que se derive de la orden de trabajo;

V.- El plazo de ejecución de los trabajos indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, el cual deberá estar soportado con un programa de ejecución aprobado por la dependencia o entidad;

VI.- La indicación de que el contratista, a la conclusión de los trabajos, deberá presentar una fianza de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la Ley;

VII.- Los datos de identificación del contratista en el Registro;

VIII.- El lugar y la fecha de expedición;

IX.- La indicación de que se expide de conformidad con lo dispuesto por la Ley; y

X.- La firma y el puesto del servidor público responsable de su expedición.

CAPÍTULO IX DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS, GARANTÍAS Y ANTICIPOS

ARTÍCULO 78.- El contrato, además de cumplir con lo señalado en el artículo 72 de la Ley, deberá contener, en todos los casos, los datos de identificación de la convocante y del contratista, así como la acreditación de sus respectivos representantes, y sus facultades para suscribir este documento.

Para efectos de lo establecido por el artículo 72, fracción I de la Ley, se podrá señalar las partidas de trabajo contenidas en el catálogo de conceptos para la descripción clara de la obra.

El área responsable de la contratación, una vez cumplido el plazo a que hace referencia el artículo 64 de la Ley para la firma del contrato, deberá entregarle al contratista una copia firmada, para lo cual éste deberá recogerlo en el domicilio en que se ubique dicha área en horas y días hábiles.

La Contraloría, con la opinión de la Secretaría, emitirá un modelo de contrato para los casos de financiamiento.

ARTÍCULO 79.- Cuando la proposición ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta por varias personas, se deberá anotar en el contrato los datos generales del convenio suscrito entre ellas, y ser firmado por cada uno de los representantes, en forma conjunta y solidaria, identificando con precisión la parte de la obra que ejecutará cada uno, o la participación que tiene en el grupo. El convenio presentado en el acto de presentación y apertura de proposiciones formará parte integrante del contrato como uno de sus anexos.

ARTÍCULO 80.- Cuando el contrato no fuera firmado por el licitante ganador, en los términos del artículo 66 de la Ley, y se trate de servicios que hayan considerado para su evaluación mecanismos de puntos y porcentajes, las dependencias o entidades podrán adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente que siga en puntaje o porcentaje a la del ganador, y así sucesivamente en caso de que aquél no acepte la adjudicación.

ARTÍCULO 81.- Cuando el contrato no fuera firmado por la dependencia o entidad en el plazo señalado en la Ley, el licitante ganador tendrá derecho a que la convocante le cubra los gastos que, habiéndose comprobado, hubiere erogado para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables y se relacionen única y directamente con la licitación de que se trate.

ARTÍCULO 82.- Los contratistas serán los únicos responsables de las obligaciones que adquieran con las personas que subcontraten para la realización de las obras o servicios. Los subcontratistas no tendrán ninguna acción o derecho que hacer valer en contra de las dependencias y entidades.

ARTÍCULO 83.- El contratista que decida ceder a favor de alguna persona sus derechos de cobro, deberá solicitar por escrito a la dependencia o entidad su consentimiento, la que resolverá lo procedente, en un término de quince días naturales contados a partir de su presentación.

Cuando los contratistas requieran la cesión de derechos de cobro para adquirir algún financiamiento para la ejecución de los trabajos, las dependencias y entidades deberán reconocer los trabajos realizados hasta el momento de la solicitud, aún y cuando los conceptos de trabajo no se encuentren totalmente terminados.

ARTÍCULO 84.- Si con motivo de la cesión de los derechos de cobro solicitada por el contratista se origina un retraso en el pago, no procederá el pago de gastos financieros a que hace referencia el artículo 87 de la Ley.

ARTÍCULO 85.- Las penas convencionales se aplicarán por atrasos en el cumplimiento de las fechas establecidas en el programa de ejecución de los trabajos, así como por el atraso en el cumplimiento en la fecha de terminación de los trabajos pactada en el contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que la dependencia o entidad opte por la rescisión del contrato.

Las penas serán determinadas en función del importe de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente conforme al programa de ejecución de los trabajos y se aplicarán considerando los ajustes de costos, sin aplicar el Impuesto al Valor Agregado, considerando para el cálculo de las mismas, el avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato.

ARTÍCULO 86.- Las penas convencionales únicamente procederán cuando ocurran causas imputables al contratista; la determinación del atraso se realizará con base en la fecha, parcial o de terminación, fijada en el programa de ejecución de los trabajos convenido. No dará lugar a la aplicación de penas convencionales, el período en el cual se presente un caso fortuito o fuerza mayor durante la ejecución de trabajos.

Las penas deberán establecerse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a contratar, tipo de contrato, grados de avance y posibilidad de establecer fechas de cumplimiento parcial de los trabajos.

ARTÍCULO 87.- Durante la vigencia del programa de ejecución de los trabajos, las penas convencionales se aplicarán mediante retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, mismas que el contratista podrá recuperar en las siguientes estimaciones si regulariza los tiempos de atraso conforme al citado programa, salvo que en el contrato se haya pactado que dichas penas no serán devueltas en caso de atraso en el cumplimiento de las fechas críticas pactadas conforme al programa de ejecución general de los trabajos.

Las retenciones económicas tendrán el carácter de definitivas, si a la fecha pactada de terminación de los trabajos, éstos no han sido concluidos y pasarán a formar parte del erario de la convocante correspondiente.

De existir retenciones definitivas a la fecha de terminación de los trabajos pactada en el contrato y quedaran trabajos pendientes de ejecutar, éstas seguirán en poder de la dependencia o entidad; la cantidad determinada por concepto de penas convencionales que se cuantifique a partir de la fecha de terminación del plazo, se hará efectiva contra el importe de las retenciones definitivas que haya aplicado la dependencia o entidad.

De resultar saldo a favor del contratista por concepto de retenciones una vez concluida la totalidad de los trabajos y determinadas las penas convencionales, procederá su devolución de éste.

Cuando la dependencia o entidad reintegre al contratista algún monto retenido, no se generará gasto financiero alguno.

ARTÍCULO 88.- Los casos en que proceda conforme a las disposiciones aplicables exceptuar a los contratistas de la presentación de garantías, deberán establecerse en las bases y en los contratos correspondientes.

ARTÍCULO 89.- La garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, no podrá ser menor al diez por ciento del monto total autorizado al contrato en cada ejercicio. Esta garantía deberá ser entregada en los términos establecidos en el artículo 79, fracción II de la Ley.

Las garantías presentadas ante las dependencias derivadas de contratos de obra o servicios que celebren, cualesquiera que sea su forma, deberán remitirse para su custodia al área responsable de la Secretaría.

ARTÍCULO 90.- Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio presupuestario, la garantía de cumplimiento deberá sustituirse en el o los siguientes ejercicios en proporción al monto autorizado para el ejercicio presupuestal de que se trate, considerando los trabajos faltantes de ejecutar conforme al programa convenido actualizando los importes de acuerdo con los ajustes de costos autorizados y modificaciones contractuales.

A petición del contratista, la dependencia o entidad podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio, en relación con el valor actualizado de los trabajos faltantes por ejecutar en cada ejercicio subsiguiente.

ARTÍCULO 91.- La garantía de cumplimiento otorgada en el primer ejercicio, en caso de que no haya sido sustituida, o la garantía otorgada en el último ejercicio de ejecución de los trabajos, se liberará una vez que haya sido constituida y entregada a la dependencia o entidad la garantía a que alude el artículo 97 de la Ley.

ARTÍCULO 92.- Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio presupuestario, las garantías de los anticipos deberán entregarse por el contratista, para el primer ejercicio, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la fecha en que el contratista hubiere suscrito el contrato, y para los ejercicios subsiguientes, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que la dependencia o entidad le notifique por escrito al contratista, el monto del anticipo que se otorgará, conforme a la inversión autorizada al contrato para el ejercicio de que se trate.

Cada una de estas garantías solamente se liberará cuando se hayan amortizado totalmente los respectivos anticipos otorgados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 último párrafo de la Ley, la reintegración del anticipo a la convocante se realizará por conducto de la Secretaría.

ARTÍCULO 93.- La garantía a que alude el artículo 95 de la Ley, se liberará una vez transcurridos doce meses, contados a partir de la fecha del acta de recepción física de los trabajos, siempre que durante ese período no haya surgido una responsabilidad a cargo del contratista.

Las garantías presentadas ante las dependencias derivadas de contratos de obras o servicios que celebren, cualesquiera que sea su forma, deberán remitirse para su custodia al área responsable de la Secretaría.

ARTÍCULO 94.- Cuando apareciesen defectos o vicios en los trabajos dentro del plazo cubierto por la garantía, la dependencia o entidad deberá notificarlo por escrito al contratista y a la afianzadora correspondiente, para que aquél haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, transcurrido este término sin que se hubieran realizado, la dependencia o entidad procederá a hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía.

ARTÍCULO 95.- Si la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y por cualquier otra responsabilidad fue constituida mediante fianza, su liberación estará a lo previsto en la póliza de garantía que se otorgue en los términos del artículo 97 de este Reglamento.

Si se constituyó mediante aportación líquida de recursos en un fideicomiso, transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo 95 de la Ley, el contratista podrá retirar su aportación, además de los rendimientos obtenidos, para lo cual la dependencia o entidad instruirá lo procedente a la institución fiduciaria.

En caso de haberse expedido carta de crédito irrevocable, el contratista procederá a su cancelación inmediata.

ARTÍCULO 96.- Para los efectos del artículo 79 de la Ley, las dependencias y entidades podrán seleccionar el tipo de garantía que más se ajuste a sus necesidades y que les permita tener la mayor certeza de que las obligaciones estarán debidamente respaldadas, debiendo considerar en todos los casos las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar.

ARTÍCULO 97.- Cuando la forma de garantía sea mediante fianza, se observará lo siguiente:

I.- La póliza de garantía deberá prever como mínimo las siguientes declaraciones:

a) Que la fianza se otorgará atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;

b) Que para liberar la fianza, será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito de la dependencia o entidad. En el caso de dependencias esta manifestación deberá ser por parte de la Secretaría con la aprobación de la dependencia correspondiente;

c) Que la fianza estará vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente; y

d) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aún para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida;

II.- En caso de otorgamiento de prórrogas o esperas al contratista, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo de ejecución del contrato, se deberá obtener la modificación de la fianza, o en su caso, pactar en la fianza inicial su vigencia con motivo de posibles prórrogas o esperas;

III.- Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del contratista y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las dependencias y entidades deberán liberar la fianza respectiva; y

IV.- Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, las dependencias deberán remitir a la Secretaría la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro; tratándose de entidades, en el mismo plazo se remitirá al área correspondiente.

ARTÍCULO 98.- Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.

ARTÍCULO 99.- Si durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, la dependencia o entidad procederá a celebrar el convenio correspondiente con las nuevas condiciones, debiendo el residente de obra sustentarlo en un dictamen técnico, con soporte documental en su caso, que funde y motive las causas que lo originan.

Para los efectos del artículo 74 de la Ley, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para quienes los suscriban.

El conjunto de los programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 100.- Las modificaciones a los contratos podrán realizarse por igual en aumento que en reducción. Si se modifica el plazo, los períodos se expresarán en días naturales, y la determinación del porcentaje de variación se hará con respecto del plazo originalmente pactado; en tanto que si es al monto, la comparación será con base en el monto original del contrato.

Las modificaciones al plazo serán independientes a las modificaciones al monto, debiendo considerarse en forma separada, aún cuando para fines de su formalización puedan integrarse en un solo documento.

ARTÍCULO 101.- Cuando se realicen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto o plazo, dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente pactados en el contrato, debiéndose formular estimaciones específicas, a efecto de tener un control y seguimiento adecuado.

En tales casos los conceptos contenidos en el contrato y los emitidos en cada uno de los convenios, pueden ir en la misma estimación, distinguiéndolos unos de otros, anexando la documentación que los soporte para efectos de pago.

ARTÍCULO 102.- En términos del artículo 74 de la Ley, la convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados.

Los convenios adicionales donde se prevean las modificaciones a que se refiere la presente disposición deberán contener los requisitos a que se refiere el artículo 110 del presente reglamento, siendo además necesario que:

I.- Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro; para servicios, los términos de referencia; y

II.- Se cumplan los trámites y gestiones complementarios que se relacionen con las obras o servicios.

ARTÍCULO 103.- Si el contratista concluye los trabajos en un plazo menor al establecido en el contrato, no será necesaria la celebración de convenio alguno. Si el contratista se percata de la imposibilidad de cumplir con el programa de ejecución convenido, por causas no imputables a él, deberá notificarlo a la dependencia o entidad, mediante anotación en la bitácora, presentando dentro del plazo de ejecución, su solicitud de ampliación y la documentación justificatoria.

La dependencia o entidad, dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud del contratista, emitirá el dictamen de resolución, de no hacerlo, la solicitud se tendrá por aceptada. El convenio, en su caso, deberá formalizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a uno u otro suceso.

ARTÍCULO 104.- Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente; el contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la bitácora, por parte de la residencia de obra, aún en las situaciones de emergencia.

La dependencia o entidad deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio.

ARTÍCULO 105.- Cuando exista la necesidad de ejecutar trabajos por cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, se deberán aplicar a estos precios, los porcentajes de indirectos, costo por financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales convenidos en el contrato, salvo lo previsto en el artículo 98 de este Reglamento.

ARTÍCULO 106.- Cuando la dependencia o entidad requieran de la ejecución de cantidades adicionales no previstas en el catálogo original del contrato, se haya formalizado o no el convenio, el contratista una vez ejecutados los trabajos, podrá elaborar sus estimaciones y presentarlas a la residencia de obra en la fecha de corte más cercana.

ARTÍCULO 107.- Si durante la ejecución de los trabajos surge la necesidad de realizar trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, el contratista deberá presentar los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios para su revisión, a partir de que se ordene su ejecución y hasta los treinta días naturales siguientes a que se concluyan dichos trabajos; su conciliación y autorización deberá realizarse durante los siguientes treinta días naturales a su presentación.

Para la determinación de los nuevos precios unitarios, las dependencias y entidades, junto con el contratista, procederán en el siguiente orden y manera, siendo cada alternativa excluyente de la anterior:

I.- Hacerlo con base en los costos directos estipulados en el contrato y que sean aplicables a los nuevos conceptos;

II.- Determinar los nuevos precios unitarios, a partir de los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato.

Para los efectos de esta fracción, los elementos a considerar se referirán a lo siguiente: los insumos con sus costos; los consumos y los rendimientos por unidad de obra en las mismas condiciones a las originales y los costos indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales. La aplicación de estos elementos será la base para la determinación de los nuevos precios unitarios, debiendo considerar lo siguiente:

a) Los costos de los insumos establecidos en el contrato, se aplicarán directamente a los consumos calculados por unidad de obra para la ejecución de los trabajos no previstos de que se trate;

b) Cuando se requieran insumos que no estén contenidos en el contrato y el importe conjunto de éstos no exceda del veinticinco por ciento del valor del nuevo precio, se podrán aplicar los costos investigados en el mercado, conciliados por las partes. La condición anterior no será limitativa en el caso de equipos de instalación permanente, para los cuales se aplicará el costo investigado y conciliado; debiendo considerar que los costos de los insumos deben estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones; y

c) Para determinar los consumos y los rendimientos de un precio unitario para trabajos extraordinarios, se podrá tomar como base el análisis de un precio establecido en el contrato cuyo procedimiento constructivo sea similar, ajustando los consumos y rendimientos en función del grado de dificultad y alcance del nuevo precio, conservando la relación que guarden entre sí los consumos y los rendimientos en los análisis de precios unitarios de conceptos de trabajos existentes en el catálogo original.

III.- Cuando no fuera posible determinar el precio unitario en los términos de las fracciones anteriores, solicitarán al contratista que libremente presente una propuesta de conceptos y precios unitarios, estableciendo un plazo para ello, debiendo emitir el dictamen de resolución dentro de los veinte días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta. El contratista deberá calcular el nuevo precio aplicando los costos de los insumos contenidos en los precios unitarios del contrato y para los que no estuvieran contenidos, propondrá los que haya investigado en el mercado, proporcionando los apoyos necesarios y conciliando éstos con la dependencia o entidad, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

El contratista podrá determinar analíticamente los consumos y rendimientos para el nuevo precio unitario, tomando en cuenta la experiencia de su personal de construcción o los antecedentes aplicables de trabajos similares, conciliando con la dependencia o entidad; o

IV.- Analizarlos por observación directa, previo acuerdo con el contratista respecto del procedimiento constructivo, maquinaria, equipo, personal y demás que intervengan en los conceptos.

La residencia de obra deberá dejar constancia por escrito de la aceptación de la propuesta, debiendo vigilar que se respeten las condiciones establecidas en el contrato correspondiente. En dicho escrito se establecerán las condiciones necesarias para la ejecución y el pago de los trabajos; designación de la persona que se encargará de la verificación de los consumos, de los recursos asignados y los avances; determinando el programa, los procedimientos constructivos, la maquinaria, el equipo y el personal a utilizar.

Durante la ejecución de los trabajos, el contratista entregará en un plazo similar a la frecuencia de sus estimaciones, los documentos comprobatorios de los consumos y recursos empleados en el período comprendido, documentos que formarán parte del precio unitario que se deberá determinar. Esta documentación deberá estar avalada por el representante designado para la verificación de los consumos y recursos, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Estos documentos se enviarán al área evaluadora de precios unitarios con la misma periodicidad de las estimaciones, la información contenida en esta documentación será la base para calcular el precio unitario para el pago de los trabajos, por lo que el contratista deberá acompañar también la documentación comprobatoria de los costos de los insumos. Los costos se verificarán y conciliarán con anterioridad a su aplicación en el precio unitario por elaborar, salvo los costos ya establecidos en el contrato.

En todos los casos, la dependencia o entidad deberá emitir por escrito al contratista, independiente de la anotación en bitácora, la orden de trabajo correspondiente. En tal evento, los conceptos, sus especificaciones y los precios unitarios quedarán incorporados al contrato, en los términos del documento que para tal efecto se suscriba.

Si como resultado de la variación de las cantidades de obra originales, se requiere de la participación de maquinaria o equipo de construcción, mano de obra, materiales o procedimientos de construcción en condiciones distintas a las consideradas en los análisis de precios unitarios que sirvieron de base para adjudicar el contrato, dichos conceptos deberán analizarse como un concepto no previsto en el catálogo original del contrato.

ARTÍCULO 108.- Si por las características y complejidad de los precios unitarios no considerados en el catálogo original, no es posible su conciliación y autorización en el término señalado en el artículo anterior, las dependencias y entidades, previa justificación, podrán autorizar hasta por un plazo de sesenta días naturales, el pago provisional de los costos directos de los insumos que efectivamente se hayan suministrado o utilizado en las obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I.- Que cuente con la autorización del residente de obra y del área encargada de los precios unitarios y, en su caso, del supervisor;

II.- Que los pagos cuenten con el soporte documental necesario que justifique que el contratista efectivamente ya realizó su pago, tales como facturas, nóminas, costos horarios, entre otros;

III.- Que el residente de obra y, en su caso, el supervisor lleve un control diario, con sus respectivas anotaciones en bitácora, de los siguientes conceptos:

- a) Consumo de material, de acuerdo a lo requerido por los trabajos a ejecutar;
- b) Cantidad de mano de obra utilizada y las categorías del personal encargado específicamente de los trabajos, la que debe ser proporcionada en forma eficiente, de acuerdo con la experiencia en obras similares;
- c) Cantidad de maquinaria o equipo de construcción utilizado en horas efectivas, los que deben ser proporcionados en forma eficiente y con rendimientos de máquinas y equipos nuevos; y
- d) Cantidad o volumen de obra realizado durante la jornada.

IV.- Que una vez vencido el plazo de los sesenta días, sin llegar a la conciliación, la dependencia o entidad determinará el precio definitivo con base en lo observado en la fracción anterior; debiendo considerar los porcentajes de indirectos, financiamiento, utilidad y cargos adicionales, pactados en el contrato; y

V.- Que en el caso de que exista un pago en exceso, se deberá hacer el ajuste correspondiente en la siguiente estimación o bien, en el finiquito.

En todos los casos se deberá notificar mensualmente a la Contraloría los pagos autorizados y su monto total, las obras o contratos de que se trate, el importe definitivo de cada precio extraordinario y, en su caso, la existencia de pagos en exceso, señalando su monto.

ARTÍCULO 109.- En el caso de requerirse de modificaciones a los términos y condiciones originales del contrato, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.

ARTÍCULO 110.- Según el tipo y las características de los contratos, los convenios deberán contener como mínimo lo siguiente:

I.- Identificación del tipo de convenio que se realizará, así como de cada una de las partes contratantes, asentando el nombre y el cargo de sus representantes, así como el acreditamiento de su personalidad;

II.- El dictamen técnico y los documentos que justifiquen la celebración del convenio;

III.- El objeto del convenio, anotando una descripción sucinta de las modificaciones que se van a realizar;

IV.- Un programa de ejecución valorizado de acuerdo a la periodicidad establecida para las estimaciones, que considere los conceptos que se realizarán durante su vigencia;

V.- La estipulación por la que las partes acuerdan que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán todas y cada una de las cláusulas del contrato original;

VI.- Cuando el convenio implique un incremento al plazo de ejecución, se deberá señalar el plazo de ejecución para el convenio y el porcentaje que representa, así como el plazo de ejecución total considerando el del contrato original y el nuevo programa de ejecución convenido; y

VII.- Cuando el convenio implique un incremento al monto además se deberá considerar lo siguiente:

a) Que se indique la disponibilidad presupuestaria;

b) Que el importe del convenio esté referido con número y letra, así como el resultado de la suma con el contrato original, y el porcentaje que representa el nuevo importe respecto del original;

c) Que se indique la obligación, por parte del contratista, de ampliar la garantía en los mismos términos a los establecidos para el contrato original; y

d) Que exista un catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades y los precios unitarios que lo conforman, determinando cuál es su origen.

ARTÍCULO 111.- El pago del anticipo podrá realizarse en una sola exhibición o en varias parcialidades, en este último caso, las dependencias y entidades deberán señalarlo dentro de las bases de licitación y en el contrato respectivo.

Para determinar el porcentaje de los anticipos que se otorgarán, las dependencias y entidades deberán tener en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los que tendrán por objeto el apoyar la debida ejecución y continuidad de las obras y servicios.

ARTÍCULO 112.- El importe de los anticipos que se otorguen con base en los contratos de obras o de servicios, será el que resulte de aplicar el porcentaje señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, al monto total de la proposición, si los trabajos se realizan en un solo ejercicio. Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio, el monto se obtendrá aplicando el porcentaje señalado a la asignación presupuestaria aprobada para el contrato en el ejercicio de que se trate, debiéndose considerar lo establecido por el artículo 85, fracción V de la Ley.

ARTÍCULO 113.- El diferimiento del programa de ejecución de los trabajos, por el atraso en la entrega de los anticipos conforme a los términos de la fracción I del artículo 85 de la Ley, sólo es aplicable en el primer ejercicio.

ARTÍCULO 114.- El importe del anticipo se pondrá a disposición del contratista contra la entrega de la garantía prevista en el artículo 79, fracción I de la Ley.

ARTÍCULO 115.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, una vez autorizado el anticipo correspondiente al contrato de que se trate, o bien, al convenio modificatorio respectivo, las dependencias y entidades deberán considerarlo como un importe pagado.

ARTÍCULO 116.- Para la amortización de los anticipos otorgados se procederá de la siguiente manera:

I.- La amortización que se aplicará al importe de cada estimación de trabajos ejecutados por el contratista, la cual deberá ser proporcional al porcentaje de anticipo otorgado;

II.- En los trabajos que se realicen al amparo de convenios donde no se hayan considerado anticipos, no se deberá realizar ninguna amortización ni afectación en el ajuste de costos, salvo que por el cambio del ejercicio presupuestario se hubieren otorgado;

III.- El procedimiento de amortización, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

a) Cuando los trabajos se realicen en un sólo ejercicio, el importe del anticipo otorgado en el ejercicio se amortizará en el mismo período del ejercicio en que se otorgue;

b) En caso de que el anticipo se otorgue conforme a lo señalado en el primer párrafo de la fracción V del artículo 85 de la Ley, deberá procederse de la siguiente manera:

1. El porcentaje de la amortización del anticipo en el primer ejercicio, será el resultado de dividir el importe del anticipo concedido en el primer ejercicio, entre el importe total de los trabajos a ejercer en el primero y segundo ejercicios, conforme al programa convenido;

2. El porcentaje de la amortización del anticipo en el segundo ejercicio, será el resultado de dividir el saldo por amortizar del primer ejercicio más el anticipo concedido, entre el importe total de los trabajos a ejercer en el segundo ejercicio, conforme al programa convenido; y

3. En caso de que la obra se ejecute en más de dos ejercicios, la amortización en el tercer ejercicio y subsecuentes, deberá realizarse como se indica en el inciso a) de esta fracción; y

c) En caso de que exista un saldo faltante por amortizar, éste se deberá liquidar en la estimación final, es decir, la última que se presente para su pago por parte del contratista.

CAPÍTULO X DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 117.- La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en los programas pactados en el contrato.

ARTÍCULO 118.- Las dependencias y entidades podrán iniciar la ejecución de los trabajos cuando hayan sido designados el servidor público y el representante del contratista que fungirán como Residente y Superintendente de Obra, respectivamente.

Cuando la supervisión se realice por terceras personas, el Residente de Obra podrá instalarla con posterioridad al inicio de los trabajos.

SECCIÓN I RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS

ARTÍCULO 119.- La designación del Residente de Obra deberá constar por escrito. Las dependencias y entidades para designar al servidor público que fungirá como Residente de Obra deberán tomar en cuenta que tenga los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar el grado académico de formación profesional de la persona, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo.

Dependiendo de la magnitud de los trabajos, la dependencia o entidad, previa justificación, podrá ubicar la Residencia o Residencias de Obra en la zona de influencia de la ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 120.- Las funciones de la Residencia de Obra serán las siguientes:

I.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos;

II.- Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el contratista, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;

III.- Vigilar, previo al inicio de los trabajos, se cumplan con las condiciones previstas en el artículo 13 de la Ley;

IV.- Vigilar que se cuente con los recursos presupuestales necesarios para realizar los trabajos ininterrumpidamente;

V.- Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule el contratista;

VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, y rendimientos pactados en el contrato.

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

VII.- Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;

VIII.- Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

IX.- Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;

X.- Coordinar con los servidores públicos responsables, las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos; debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formalización;

XI.- Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios;

XII.- Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;

XIII.- Autorizar y firmar el finiquito del contrato;

XIV.- Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

XV.- Presentar, cuando exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a la dependencia o entidad el problema a efecto de analizar las alternativas de solución, y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato; y

XVI.- Las demás que señalen las dependencias y entidades.

ARTÍCULO 121.- Atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Residente podrá auxiliarse técnicamente por la supervisión, que tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión. Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

I.- Revisar, previamente al inicio de los trabajos, detalladamente la información con relación al contrato, con el objeto de enterarse con detalle de las condiciones del sitio de la obra y de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;

II.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:

a) Copia de planos;

b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;

c) Modificaciones a los planos;

d) Registro y control de la bitácora, y las minutas de las juntas de obra;

e) Permisos, licencias y autorizaciones;

f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;

g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas; y

h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;

III.- Vigilar la buena ejecución de la obra;

IV.- Registrar en la bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de la obra con la periodicidad que se establezca en el contrato;

V.- Celebrar juntas de trabajo con el contratista o la Residencia de Obra para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas los acuerdos tomados;

VI.- Analizar con la Residencia de Obra los problemas técnicos que se susciten y presentar alternativas de solución;

VII.- Vigilar que el contratista cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos;

VIII.- Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados para efectos de aprobación y, en su caso, firmarlas de manera conjunta con el Superintendente para su trámite de pago;

IX.- Vigilar que los planos se mantengan debidamente actualizados, por conducto de las personas que tengan asignada dicha tarea;

X.- Analizar detalladamente el programa de ejecución de los trabajos considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la dependencia o entidad haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente;

XI.- Vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

XII.- Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;

XIII.- Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos; y

XIV.- Las demás que le señale la dependencia o entidad en los términos de referencia.

ARTÍCULO 122.- Cuando la supervisión sea realizada por terceros, las dependencias y entidades observarán las siguientes previsiones:

I.- Las funciones señaladas en el artículo anterior, así como las que adicionalmente prevean las dependencias y entidades para cada caso particular, deberán ser congruentes con los términos de referencia respectivos y asentarse en el contrato que se suscriba; y

II.- Tanto en los términos de referencia, como en el contrato, deberán especificarse los productos o documentos esperados, así como su forma de presentación, entre los que se deberán contemplar informes con la periodicidad establecida por la convocante, que serán el respaldo de las estimaciones del servicio de supervisión, los cuales deben contemplar como mínimo: las variaciones del avance físico y financiero de la obra; los reportes de cumplimiento de los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria, y equipo; las minutas de trabajo; los cambios efectuados o por efectuar al proyecto; comentarios explícitos de las variaciones registradas en el período, en relación a los programas convenidos, así como la consecuencia o efecto de dichas variaciones para la conclusión oportuna de la obra y las acciones tomadas al respecto, y memoria fotográfica.

ARTÍCULO 123.- El Superintendente deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, bitácora, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos.

Asimismo, debe estar facultado por el contratista, para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como contar con las facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

La dependencia o entidad en el contrato, podrá reservarse el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del Superintendente, y el contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato.

ARTÍCULO 124.- Si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte de la dependencia o entidad, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.

Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el contrato o conforme a las órdenes escritas de la dependencia o entidad, ésta podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, que hará por su cuenta el contratista sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso, la dependencia o entidad, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleve a cabo la reposición o reparación de los mismos, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

ARTÍCULO 125.- Los riesgos, la conservación y la limpieza de los trabajos hasta el momento de su entrega serán responsabilidad del contratista.

ARTÍCULO 126.- El contratista estará obligado a coadyuvar en la extinción de incendios comprendidos en las zonas en que se ejecuten los trabajos objeto del contrato, con el personal y elementos de que disponga para ese fin; igualmente el contratista se obliga a dar aviso al Supervisor de Obra de la existencia de incendios, de su localización y magnitud.

ARTÍCULO 127.- El contratista tendrá la obligación de notificar al Supervisor de Obra la aparición de cualquier brote epidémico en la zona de los trabajos objeto del contrato y de coadyuvar de inmediato a combatirlo con los medios de que disponga. También enterará a las autoridades correspondientes cuando se afecten las condiciones ambientales y los procesos ecológicos de la zona en que se realicen los trabajos.

SECCIÓN II BITÁCORA

ARTÍCULO 128.- El uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se podrá realizar en forma alternativa por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones de este Reglamento, así como las que emita la Secretaría.

La elaboración, control y seguimiento de la bitácora se llevará por medios de comunicación convencional, asimismo, la Secretaría podrá establecer los mecanismos y formas para poder implementar un sistema que permita su desarrollo a través de medios remotos de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 129.- La bitácora se ajustará por las dependencias y entidades atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere, y deberá considerar en lo aplicable, como mínimo lo siguiente:

I.- Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y estar referidas al contrato de que se trate;

II.- Se debe contar con un original para la dependencia o entidad y al menos dos copias, una para el contratista y otra para la supervisión;

III.- Las copias deberán ser desprendibles no así las originales; y

IV.- El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso, número, clasificación, fecha, descripción del asunto y, en forma adicional, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere, y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta.

ARTÍCULO 130.- Para el uso de la bitácora, las dependencias y entidades así como el contratista deberán observar, atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere, las siguientes reglas generales:

I.- Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al Residente de Obra, al Supervisor, en su caso, y al Superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros;

II.- Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;

III.- Las notas o asientos deberán efectuarse claramente, con tinta indeleble y letra legible;

IV.- Cuando se cometa algún error de escritura, de intención o redacción, la nota deberá anularse por quien la emita, abriendo de inmediato otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;

V.- La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras, será nula;

VI.- No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio, de requerirse, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

VII.- Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;

VIII.- Una vez firmadas las notas de la bitácora, los interesados podrán retirar sus respectivas copias;

IX.- Cuando se requiera, se podrán validar oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;

X.- Deberá utilizarse la bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión;

XI.- Todas las notas deberán quedar cerradas y resueltas, o especificarse que su solución será posterior, debiendo en este último caso, relacionar la nota de resolución con la que le dé origen; y

XII.- El cierre de la bitácora, se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

ARTÍCULO 131.- Para cada una de las bitácoras se deberá especificar y validar el uso de este instrumento, precisando como mínimo los siguientes aspectos, los cuales deberán asentarse inmediatamente después de la nota de apertura:

I.- Horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;

II.- Establecer un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas vencido el plazo;

III.- Prohibir la modificación de las notas ya firmadas, así sea por el responsable de la anotación original; y

IV.- Establecer la obligación de asentar en la bitácora los aspectos relativos a la revisión y autorización de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relacionado a las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse.

Por regla general la bitácora deberá permanecer en la residencia de obra, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio, sin que la bitácora pueda ser extraída del lugar de los trabajos.

ARTÍCULO 132.- Por lo que se refiere a contratos de servicios, la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe la dependencia o entidad, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista, para efectuar las labores encomendadas.

SECCIÓN III LAS ESTIMACIONES

ARTÍCULO 133.- Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en los programas pactados en el contrato.

Las dependencias y entidades deberán establecer en el contrato, el lugar en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a fechas fijas, o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse.

No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de rescisión administrativa, el atraso que tenga lugar por la falta de pago de estimaciones, debiendo documentarse tal situación y registrarse en la bitácora.

ARTÍCULO 134.- Los importes una vez analizados y calculados deberán considerar para su pago los derechos e impuestos que les sean aplicables, en los términos de las leyes fiscales.

El contratista será el único responsable de que las facturas que se presenten para su pago, cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que el atraso en su pago por la falta de alguno de éstos o por su presentación incorrecta, no será motivo para solicitar el pago de los gastos financieros a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 87 de la Ley

De las estimaciones que se cubran al contratista se le descontarán los derechos a los que se hace mención en la fracción XV del artículo 72 de la Ley.

ARTÍCULO 135.- En los contratos de obras públicas y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones:

I.- De trabajos ejecutados;

II.- De pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato; y

III.- De gastos no recuperables a que alude en las secciones V, VI y VII del presente Capítulo.

Las estimaciones autorizadas por la Residencia de Obra, se considerarán como instrumento autónomo que podrá ser negociado para efectos de su pago.

ARTÍCULO 136.- El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

ARTÍCULO 137.- Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada dependencia o entidad, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, entre otros, los siguientes:

I.- Números generadores;

II.- Notas de bitácora;

III.- Croquis;

IV.- Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;

V.- Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación; y

VI.- Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado.

ARTÍCULO 138.- En los contratos a base de precios unitarios se tendrán por autorizadas las estimaciones que las dependencias y entidades omitan resolver respecto de su procedencia, dentro del término que para tal efecto dispone el artículo 87 de la Ley.

En todos los casos, el Residente de Obra o el Supervisor deberán hacer constar en la bitácora, la fecha en que se presentan las estimaciones.

En el caso de que el contratista no presente las estimaciones en el plazo establecido en el artículo 87 de la Ley, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte del contratista.

ARTÍCULO 139.- En los contratos celebrados a precio alzado las dependencias y entidades podrán optar por estipular el pago del importe de los trabajos hasta su total terminación o cuando se finalice cada actividad principal de obra, conforme a las fechas pactadas.

Cuando las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizar lo requieran, las dependencias y entidades podrán solicitar en las bases de licitación que los licitantes establezcan fechas claves o hitos a que se ajustarán sus programas de ejecución, con el objeto de que en el contrato correspondiente se pacte el pago respectivo y que los trabajos puedan tener la continuidad necesaria para su oportuna terminación. En todos los casos, las fechas claves o hitos deben corresponder a porcentajes parciales de ejecución de trabajos, ser congruentes con el financiamiento requerido por el licitante y ser claramente medibles.

Las fechas claves o hitos deberán ser congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y en general con los programas de ejecución pactados.

ARTÍCULO 140.- La autorización del pago de los gastos no recuperables deberá constar por escrito, acompañado de la documentación que acredite su procedencia, sin necesidad de celebrar convenio alguno.

El pago de las estimaciones autorizadas de gastos no recuperables debidamente comprobados se realizará conforme a los términos y condiciones del segundo párrafo del artículo 87 de la Ley.

A los importes que resulten no les será aplicable costo adicional alguno por concepto de indirectos, financiamiento, ni utilidad.

SECCIÓN IV AJUSTE DE COSTOS

ARTÍCULO 141.- El pago de los ajustes de costos en los contratos sólo procederá para los contratos a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esta naturaleza.

Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea al alza, será el contratista quien lo promueva dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al período que los mismos indiquen; si es a la baja, será la dependencia o entidad quien lo realice en igual plazo.

Cuando los contratistas promuevan el ajuste de costos, deberán presentar por escrito la solicitud respectiva a la dependencia o entidad en términos de lo dispuesto por los artículos 149 y 153 de este Reglamento. En el contrato se estipulará que transcurrido dicho plazo, precluye el derecho del contratista para reclamar el ajuste de costos del período de que se trate; para estos casos se deberá considerar para el pago de la estimación correspondiente, el último porcentaje de ajuste que se tenga autorizado.

La dependencia o entidad dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud del contratista, deberá emitir por escrito la resolución que proceda. En caso contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

ARTÍCULO 142.- El pago de los ajustes de costos y del costo por financiamiento se efectuará en las estimaciones siguientes al mes en que se haya autorizado el ajuste concedido, aplicando al importe de las estimaciones el incremento desglosado correspondiente a dichos factores a cada tipo de ajuste; debiéndose aplicar los últimos que se tengan autorizados.

Todos los factores de ajuste concedidos deberán acumularse.

ARTÍCULO 143.- La autorización del ajuste de costos, en moneda nacional, deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia, no se requiere de la formalización de convenio alguno.

El procedimiento de ajuste de costos en moneda nacional no podrá ser modificado durante la vigencia del contrato, salvo en el caso de que se haya determinado el procedimiento previsto en la fracción III del artículo 144 de este Reglamento.

ARTÍCULO 144.- El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;

II.- La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato; y

III.- En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones. En este caso, cuando los contratistas no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos ni su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión a efecto de que sean corregidos; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se deberá aplicar el procedimiento enunciado en la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 145.- La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

I.- Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;

II.- Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precio productor con servicios que determine el Banco de México. Cuando los índices que requiera el contratista y la dependencia o entidad no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, las dependencias y entidades procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida el Banco de México;

III.- Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta; y

IV.- A los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 146.- Los índices base que servirán para el cálculo de los ajustes de costos en el contrato, serán los que correspondan a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Los precios originales de los insumos considerados por el licitante, deberán ser los que prevalezcan al momento de la presentación y apertura de las proposiciones y no podrán modificarse o sustituirse por ninguna variación que ocurra entre la fecha de su presentación y el último día del mes en el que se presentó.

ARTÍCULO 147.- Para los efectos del tercer párrafo de la fracción I del artículo 145 de este Reglamento, y con el objeto de actualizar los precios de la proposición a la fecha de inicio de los trabajos, el contratista podrá solicitar, por una sola ocasión, la determinación de un primer factor de ajuste, el cual deberá calcularse conforme al procedimiento de ajuste que se haya establecido en las bases de licitación y en el contrato correspondiente, debiendo sujetarse a lo establecido en este Capítulo. Este factor de actualización no deberá afectarse por la entrega de anticipos. Esto no aplicará en las obras o servicios que inicien dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de las proposiciones.

Las dependencias y entidades, previa justificación, autorizarán dicho factor, el que será aplicado a cada estimación y repercutirá durante todo el ejercicio del contrato, independientemente de los ajustes de costos que le sucedan.

ARTÍCULO 148.- Si al inicio de los trabajos contratados o durante el período de ejecución de los mismos se otorga algún anticipo, el o los importes de ajustes de costos deberán afectarse en un porcentaje igual al del anticipo concedido.

ARTÍCULO 149.- Para la revisión de cada uno de los precios que intervienen en el cálculo de los ajustes de costos conforme a los procedimientos señalados en las fracciones I y II del artículo 144 de este Reglamento, los contratistas deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

I.- La relación de los índices nacionales de precio productor con servicios que determine el Banco de México o, en su caso, los índices investigados por las dependencias y entidades los que deberán ser proporcionados al contratista;

II.- El presupuesto de los trabajos pendientes de ejecutar, de acuerdo al programa convenido, determinado a partir del inicio del período en el cual se produzca el incremento en los costos, valorizado con los precios unitarios del contrato;

III.- El presupuesto de los trabajos pendientes de ejecutar, de acuerdo al programa convenido, determinado a partir del inicio del período en el cual se produzca el incremento en los costos, valorizado con los precios unitarios del contrato, ajustados conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 145 de este Reglamento;

IV.- El programa de ejecución de los trabajos pendientes por ejecutar, acorde al programa que se tenga convenido, a partir del inicio del período en el cual se produzca el incremento en los costos;

V.- El análisis de la determinación del factor de ajuste; y

VI.- Las matrices de precios unitarios actualizados que determinen conjuntamente el contratista y la dependencia o entidad, en función de los trabajos a realizar en el período de ajuste.

ARTÍCULO 150.- En el procedimiento que establece la fracción I del artículo 144 de este Reglamento, para la determinación de los ajustes de costos, se deberán precisar las cantidades que se encuentran pendientes de ejecutar, conforme al programa convenido a partir del inicio del período en el cual se produzca el incremento en los costos.

ARTÍCULO 151.- El ajuste de costos, tratándose del procedimiento que señala la fracción I del artículo 144 de este Reglamento, se podrá determinar utilizando las matrices de cálculo de los análisis de precios unitarios de los trabajos no ejecutados del contrato, conforme al programa convenido, a partir del inicio del período en el cual se produzca el incremento en los costos, en los que se sustituyan los costos básicos de cada insumo del costo directo, actualizados con los índices aplicables de los publicados por el Banco de México.

ARTÍCULO 152.- El procedimiento que establece la fracción II del artículo 144 de este Reglamento, se desarrollará de la misma forma enunciada en el artículo anterior, con la salvedad de que solamente se analizará un grupo de precios que representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, conforme al programa convenido.

ARTÍCULO 153.- Las dependencias y entidades podrán utilizar el procedimiento establecido en la fracción III del artículo 144 de este Reglamento, en aquellos trabajos donde el proceso constructivo sea uniforme o repetitivo en todo el desarrollo de los trabajos, debiendo contar con proyectos, especificaciones de construcción y normas de calidad típicas, inamovibles y aplicables a todos los trabajos que se vayan a ejecutar.

En este supuesto, las dependencias y entidades podrán optar por agrupar aquellos contratos cuyos trabajos que, por su similitud y características, les sea aplicable el procedimiento mencionado.

Los ajustes de costos se determinarán para cada tipo de obra y no se requerirá que el contratista presente documentación justificatoria; debiendo únicamente presentar su solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 141 de este Reglamento.

Las dependencias y entidades deberán notificar por escrito a los contratistas, la aplicación de los factores que procedan, en el período correspondiente, en respuesta a su solicitud.

SECCIÓN V SUSPENSIÓN DE OBRA

ARTÍCULO 154.- Cuando ocurra la suspensión, el servidor público designado por la dependencia o entidad lo notificará al contratista, señalando las causas que la motivan, la fecha de su inicio y de la probable reanudación de los trabajos, así como las acciones que debe considerar en lo relativo a su personal, maquinaria y equipo de construcción.

La fecha de terminación se prorrogará en igual proporción al período que comprenda la suspensión, sin modificar el plazo de ejecución convenido. La formalización se realizará mediante el acta circunstanciada de suspensión.

No será motivo de suspensión de los trabajos, el suministro deficiente del proveedor de materiales y equipos de instalación permanente, cuando dicho suministro sea responsabilidad del contratista.

ARTÍCULO 155.- El contratista a partir de la notificación que dé por terminada la suspensión, podrá solicitar el pago de los gastos no recuperables y que se generen durante la suspensión.

ARTÍCULO 156.- Tratándose de suspensión de trabajos el pago de gastos no recuperables se limitará a lo siguiente:

I.- Las rentas de equipo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del mismo a la obra;

II.- Hasta un dos por ciento de los costos directos para los conceptos de trabajo programados y que no fueron ejecutados durante el período de la suspensión. En ningún caso, el monto aplicado podrá ser mayor al determinado por el contratista para los indirectos de las oficinas centrales en su proposición;

III.- La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados durante la suspensión;

IV.- Costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión;

V.- La mano de obra que sea estrictamente necesaria y que tenga una función específica durante la suspensión y que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo;

VI.- Costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo; y

VII.- En su caso, el costo que represente la extensión de las garantías.

Para la determinación de estos gastos se deberán considerar como base para su cálculo, los programas y costos originalmente propuestos por el contratista, debiéndose ajustar con el último porcentaje de ajuste autorizado antes de la suspensión.

ARTÍCULO 157.- En todos los casos de suspensión, la dependencia o entidad deberá levantar un acta circunstanciada en la que hará constar como mínimo lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se levanta el acta;

II.- Nombre y firma del Residente de Obra de la dependencia o entidad y del Superintendente del contratista, así como del servidor público autorizado para ordenar la suspensión en los términos del artículo 91 de la Ley;

III.- Datos de identificación de los trabajos que se habrán de suspender, si la suspensión es parcial, sólo identificar la parte correspondiente y las medidas que habrán de tomarse para su reanudación;

IV.- Declaración de los motivos que dieron origen a la suspensión;

V.- Una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentren los trabajos o la parte que se vaya a suspender, debiendo hacer constancia del personal y equipo que se retira y del que se autoriza su permanencia, de acuerdo con el programa de ejecución convenido;

VI.- El tiempo de duración de la suspensión. Cuando la reanudación de los trabajos esté ligada a un hecho o acto de realización cierta pero de fecha indeterminada, el período de la suspensión estará sujeto a la actualización de ese evento, sin perjuicio de que se pueda optar por la terminación anticipada;

VII.- Señalar las acciones que seguirá la dependencia o entidad, las que deberán asegurar los bienes y el estado de los trabajos, así como procurar la conclusión de los mismos;

VIII.- Determinación del programa de ejecución que se aplicará, el que deberá considerar los diferimientos que la suspensión origina, ajustando sin modificar los períodos y procesos de construcción indicados en el programa de ejecución convenido en el contrato; y

IX.- En su caso, las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar los trabajos realizados, el lugar de trabajo, sus instalaciones y equipos.

ARTÍCULO 158.- Si durante la vigencia del contrato existen suspensiones de los trabajos cuyos períodos sean reducidos y difíciles de cuantificar, las partes podrán acordar que los períodos sean agrupados y formalizados mediante la suscripción de una sola acta circunstanciada.

ARTÍCULO 159.- Cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor no existirá ninguna responsabilidad para las partes, debiendo únicamente suscribir un convenio donde se reconozca el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, sin modificar el plazo de ejecución establecido en el contrato. Sin embargo, cuando los trabajos resulten dañados o destruidos y éstos requieran ser rehabilitados o repuestos, deberán reconocerse y pagarse mediante la celebración de un convenio en los términos del artículo 74 de la Ley, siempre que no se utilicen para corregir deficiencias o incumplimientos anteriores, imputables al contratista.

Cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor, sólo será procedente el pago de gastos no recuperables por los conceptos enunciados en las fracciones III, IV y V del artículo 156 de este Reglamento, salvo que en las bases de licitación y en el contrato correspondiente se prevea otra situación.

SECCIÓN VI TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

ARTÍCULO 160.- Sólo en los casos expresamente señalados en el artículo 91 de la Ley, procederá la terminación anticipada de los contratos, por lo que no podrá celebrarse ningún acuerdo entre las partes para tal efecto.

ARTÍCULO 161.- En todos los casos de terminación anticipada se deberán realizar las anotaciones correspondientes en la bitácora, debiendo la dependencia o entidad levantar un acta circunstanciada, donde se haga constar como mínimo lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se levanta;

II.- Nombre y firma del Supervisor de Obra de la dependencia o entidad y del Residente de Obra del contratista;

III.- Descripción de los trabajos cuyo contrato se termine anticipadamente;

IV.- Importe contractual;

V.- Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta antes de que se hubiera definido la terminación anticipada;

VI.- Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;

VII.- Período de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron trabajos;

VIII.- Una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentre el contrato que se vaya a terminar anticipadamente;

IX.- Señalar todas las acciones tendientes a asegurar los bienes y el estado que guardan los trabajos; y

X.- Período en el cual se determinará el finiquito del contrato y el importe al que ascenderán los gastos no recuperables.

ARTÍCULO 162.- Tratándose de una terminación anticipada los gastos no recuperables serán:

I.- Los gastos no amortizados por concepto de:

a) La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos. Al ser liquidados estos gastos, las construcciones serán propiedad de la Entidad;

b) Oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones rentados por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;

c) La instalación y montaje de plantas de construcción, talleres y su retiro; y

d) La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con el programa de utilización, y la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato;

II.- El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con las cantidades de obra pendientes de ejecutar según los programas convenidos; y

III.- Liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista.

ARTÍCULO 163.- Para la elaboración del finiquito del contrato que se haya dado por terminado anticipadamente, deberán observarse las reglas que para el finiquito de obra concluida se establecen en la sección IX de este Capítulo.

SECCIÓN VII RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATO

ARTÍCULO 164.- La rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último medio que las dependencias y entidades utilicen, ya que en todos los casos, previamente, deberán promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible.

Las dependencias y entidades optarán por aplicar retenciones o penas convencionales antes de iniciar el procedimiento de rescisión, cuando el incumplimiento del contrato derive del atraso en la ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 165.- Cuando la dependencia o entidad sea la que determine rescindir un contrato, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, bastando para ello que se cumpla el procedimiento que para tal efecto se establece en el presente Reglamento; en tanto que si es el contratista quien decide rescindirlo, será necesario que acuda ante los Tribunales del Estado y obtenga la declaración judicial correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Cuando se obtenga la resolución judicial que determine la rescisión del contrato por incumplimiento de alguna de las obligaciones, imputables a la dependencia o entidad, se estará a lo que en dicha resolución se establezca.

ARTÍCULO 167.- Las dependencias y entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 164 de este Reglamento, rescindirán administrativamente el contrato cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I.- Si el contratista, por causas imputables a él, no inicia los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida sin causa justificada conforme a la Ley y este Reglamento;

II.- Si interrumpe injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niega a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido detectada como defectuosa por la dependencia o entidad;

III.- Si no ejecuta los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el Residente de Obra o por el Supervisor;

IV.- Si no da cumplimiento a los programas de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y, que a juicio de la dependencia o entidad, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado.

No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión, cuando el atraso tenga lugar por la falta de pago de estimaciones, o la falta de información referente a planos, especificaciones o normas de calidad, de entrega física de las áreas de trabajo y de entrega oportuna de materiales y equipos de instalación permanente, de licencias, y permisos que deba proporcionar o suministrar la contratante, así como cuando la dependencia o entidad hubiere ordenado la suspensión de los trabajos;

V.- Si el contratista es declarado o sujeto a concurso mercantil o alguna figura análoga;

VI.- Si subcontrata partes de los trabajos objeto del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la dependencia o entidad;

VII.- Si cede los derechos de cobro derivados del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la dependencia o entidad;

VIII.- Si el contratista no da a la dependencia o entidad y a las dependencias que tengan facultad de intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;

IX.- Si el contratista cambia su nacionalidad por otra, en el caso de que haya sido establecido como requisito, tener una determinada nacionalidad;

X.- Si siendo extranjero, invoca la protección de su gobierno en relación con el contrato; y

XI.- En general, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, las leyes, tratados y demás aplicables.

Las dependencias y entidades, atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos, podrán establecer en los contratos otras causas de rescisión.

ARTÍCULO 168.- En la notificación que las dependencias y entidades realicen al contratista respecto del inicio del procedimiento de rescisión, se señalarán los hechos que motivaron la determinación de dar por rescindido el propio contrato, relacionándolos con las estipulaciones específicas que se consideren han sido incumplidas.

Iniciado el procedimiento de rescisión y antes de su conclusión, las dependencias y entidades podrán, a su juicio, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y

III.- La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 169.- Si transcurrido el plazo que señala la fracción I del artículo 168 de este Reglamento, el contratista no manifiesta nada en su defensa o si después de analizar las razones aducidas por éste, la dependencia o entidad estima que las mismas no son satisfactorias, emitirá por escrito la determinación que proceda.

Los trámites para hacer efectivas las garantías se iniciarán a partir de que se dé por rescindido el contrato.

En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I.- Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II.- En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

Las dependencias y entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;

III.- Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; y

IV.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia o entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la dependencia o entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

El contratista estará obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

ARTÍCULO 170.- El acta circunstanciada de la rescisión a que hace referencia el párrafo penúltimo del artículo 169 de este Reglamento, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se levanta;

II.- Nombre y firma del Residente de Obra de la dependencia o entidad y, en su caso, del Superintendente;

III.- Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato que se pretende rescindir;

IV.- Importe contractual considerando, en su caso, los convenios de modificación;

V.- Descripción breve de los motivos que dieron origen al procedimiento de rescisión, así como de las estipulaciones en las que el contratista incurrió en incumplimiento del contrato;

VI.- Relación de las estimaciones o de gastos aprobados con anterioridad al inicio del procedimiento de rescisión, así como de aquéllas pendientes de autorización;

VII.- Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;

VIII.- Período de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos;

IX.- Relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentran los trabajos realizados, y los pendientes por ejecutar; y

X.- Constancia de que el contratista entregó toda la documentación necesaria para que la dependencia o entidad pueda hacerse cargo y, en su caso, continuar con los trabajos.

La determinación de dar por rescindido administrativamente el contrato, no podrá ser revocada o modificada por la propia dependencia o entidad.

En el caso de que se determine no rescindir el contrato, se reprogramarán los trabajos una vez notificada la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 171.- Las dependencias y entidades podrán, junto con el contratista, dentro del finiquito, conciliar los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes.

ARTÍCULO 172.- Las dependencias y entidades podrán hacer constar en el finiquito, la recepción de los trabajos que haya realizado el contratista hasta la rescisión del contrato, así como de los equipos, materiales que se hubieran instalado en la obra o servicio o se encuentren en proceso de fabricación, siempre y cuando sean susceptibles de utilización dentro de los trabajos pendientes de realizar, debiendo en todo caso ajustarse a lo siguiente:

I.- Sólo podrá reconocerse el pago de aquellos materiales y equipos que cumplan con las especificaciones particulares de construcción, normas de calidad y hasta por la cantidad requerida para la realización de los trabajos faltantes de ejecutar, de acuerdo con el programa de ejecución vigente, a la fecha de rescisión;

II.- El reconocimiento de los materiales y equipos de instalación permanente se realizará invariablemente a los precios estipulados en los análisis de precios del contrato o, en su caso, a los precios de mercado; afectándose los primeros con los ajustes de costos que procedan; no se deberá considerar ningún cargo adicional por indirectos, financiamiento, fletes, almacenajes y seguros. Se entenderá por precio de mercado, el precio del fabricante o proveedor, en el momento en que se formalizó el pedido correspondiente, entre el contratista y el proveedor;

III.- Se deberán reconocer al contratista los anticipos amortizados, así como los pagos que a cuenta de materiales y fabricación de equipos haya realizado el contratista al fabricante o proveedor de los mismos, siempre y cuando éste se comprometa a entregarlos, previo el pago de la diferencia a su favor; y

IV.- En el caso de que existan fabricantes o proveedores que tengan la posesión o propiedad de los equipos y materiales que las dependencias y entidades necesiten, éstas bajo su responsabilidad, podrán subrogarse en los derechos que tenga el contratista, debiendo seguir los criterios señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 173.- El sobrecosto es la diferencia entre el importe que le representaría a la dependencia o entidad concluir con otro contratista los trabajos pendientes, y el costo de la obra no ejecutada al momento de rescindir el contrato.

Al elaborar el finiquito derivado de la rescisión administrativa, la dependencia o entidad podrá optar entre aplicar el sobrecosto o las penas convencionales, independientemente de las garantías, y demás cargos que procedan. En tal caso, la opción que se adopte atenderá a la que depare el menor perjuicio a la dependencia o entidad contratante, debiéndose fundamentar y motivar la decisión.

ARTÍCULO 174.- Para la determinación del sobrecosto y su importe, las dependencias y entidades procederán conforme a lo siguiente:

I.- Cuando la dependencia o entidad rescinda un contrato y exista una proposición solvente susceptible de adjudicarse en los términos que señala la fracción V del artículo 61 de la Ley, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de dicha proposición y el importe de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan; y

II.- Cuando una proposición no sea susceptible de adjudicarse en los términos señalados en la fracción anterior, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al diez por ciento de los trabajos faltantes por ejecutar.

SECCIÓN VIII RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS

ARTÍCULO 175.- Para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista a través de la bitácora o por oficio, deberá notificar la terminación de los trabajos, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.

Las dependencias y entidades, dentro de un plazo no mayor de quince días naturales a partir del día siguiente en que reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, iniciarán el procedimiento de recepción de los trabajos.

ARTÍCULO 176.- Si durante la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad encuentra deficiencias en la terminación de los mismos, deberá solicitar al contratista su reparación, a efecto de que éstas se corrijan conforme a las condiciones requeridas en el contrato.

En este caso, el plazo de verificación de los trabajos pactado en el contrato se podrá prorrogar por el período que acuerden las partes para la reparación de las deficiencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que la dependencia o entidad opte por la rescisión del contrato.

Las reparaciones de las deficiencias a que alude este artículo no podrán consistir en la ejecución total de conceptos de trabajo faltantes por realizar; en este caso, no se procederá a la recepción y se considerará que la obra no fue concluida en el plazo convenido.

ARTÍCULO 177.- En la fecha señalada, la dependencia o entidad recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se levante;

II.- Nombre y firma del Residente de Obra por parte de la dependencia o entidad y del Superintendente por parte del contratista;

III.- Descripción de los trabajos que se reciben;

IV.- Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;

V.- Período de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;

VI.- Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como las pendientes de autorización;

VII.- Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; y

VIII.- Constancia de que el archivo de documentos derivados de la realización de los trabajos, fue entregado a la Residencia de Obra o a la Supervisión por parte del contratista.

ARTÍCULO 178.- Las dependencias y entidades podrán efectuar recepciones parciales de los trabajos cuando sin estar concluida la obra, a juicio de la dependencia o entidad, existan trabajos terminados, identificables y susceptibles de utilizarse y conservarse; debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, ajustándose en lo procedente a lo previsto en el artículo anterior.

SECCIÓN IX FINIQUITO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 179.- Las dependencias y entidades para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato de obras públicas o servicios, deberán elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta de recepción física de los trabajos.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, la dependencia o entidad dará por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las acciones que deriven del finiquito, así como la garantía que se contempla en el artículo 96 de la Ley, por lo que no será factible que el contratista presente reclamación alguna de pago con posterioridad a su formalización.

ARTÍCULO 180.- La dependencia o entidad deberá notificar al contratista, a través de su representante legal o su Residente de Obra, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito, la cual deberá quedar comprendida dentro de un plazo que no podrá exceder de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se realice la recepción física de los trabajos. Los contratistas tendrán la obligación de acudir al llamado que se haga por escrito; de no hacerlo, se les comunicará el resultado conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley.

ARTÍCULO 181.- El documento donde conste el finiquito de los trabajos, formará parte del contrato y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se realice;

II.- Nombre y firma del Residente de Obra y del Superintendente de Obra del contratista;

III.- Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;

IV.- Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;

V.- Período de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;

VI.- Relación de las estimaciones, indicando cómo fueron ejecutados los conceptos de trabajo en cada una de ellas, y los gastos aprobados, debiendo describir cada uno de los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;

VII.- Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto;

VIII.- Datos de la estimación final;

IX.- Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido; y

X.- La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito, el documento donde conste el finiquito podrá utilizarse como el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos y, por lo tanto, se darán por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación, al no ser factible el pago indicado, se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el artículo 92 de la Ley.

ARTÍCULO 182.- Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del contratista, la dependencia o entidad deberá liquidarlos dentro del plazo a que alude el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley.

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si no fueran suficientes éstos, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 87, párrafo tercero de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 183.- El acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se levante;

II.- Nombre de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;

III.- Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;

IV.- Relación de obligaciones y la forma y fecha en que se cumplieron; y

V.- Manifestación de las partes de que no existen adeudos y, por lo tanto, de que se dan por terminadas las obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación.

CAPÍTULO XI DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 184.- En la ejecución de obras públicas o servicios por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

ARTÍCULO 185.- El presupuesto de los trabajos por administración directa se integrará por costos unitarios, los cuales no podrán incluir cargos por imprevistos ni erogaciones adicionales. Se entenderá por costo unitario, el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales o equipo de instalación permanente, mano de obra y utilización de maquinaria o equipo de construcción, sea propio o rentado.

La dependencia o entidad que requiera de trabajos por administración directa deberá considerar que el presupuesto incluya el costo de los siguientes conceptos:

I.- Equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los que incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos, instalarlos y probarlos;

II.- Instalaciones de construcciones necesarias para la ejecución de los trabajos y, en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreos de la maquinaria o equipo de construcción;

III.- Construcciones e instalaciones provisionales, destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de ejecución de los trabajos, así como del mobiliario y equipo necesario para ésta;

IV.- Salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios, encargados directamente de la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos;

V.- Equipos de transporte terrestre, con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes;

VI.- Materiales de consumo en oficinas, así como adquisición o actualización de equipo de cómputo;

VII.- Materiales, equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria o equipo de construcción complementario; y

VIII.- Otros que considere la dependencia o entidad y que sean aprobados por el comité de obras públicas y servicios de la misma.

Para el caso de servicios solamente aplicará lo establecido por las fracciones IV, V, VI y VII.

La contratación de recursos humanos complementarios que se requieran, deberá ser por obra determinada de acuerdo con la legislación laboral.

La contratación de la maquinaria o equipo de construcción deberá realizarse de acuerdo con las necesidades que determinen el programa de ejecución de los trabajos y el procedimiento constructivo.

ARTÍCULO 186.- La dependencia o entidad que necesite trabajos por administración directa, en la elaboración de los programas que requieran para la ejecución de los mismos, deberá considerar lo siguiente:

I.- Que el programa de ejecución y erogaciones, esté desagregado en etapas secuenciales de conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación de cada una de ellas, las fechas claves, las cantidades de trabajo que se ejecutarán semanal o mensualmente y los importes parciales y el total;

II.- Que el programa de utilización de recursos humanos consigne la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes. El programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos;

III.- Que el programa de utilización de la maquinaria o equipo de construcción, consigne las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes; y

IV.- Que el programa de suministro de los materiales y equipo de instalación permanente, consigne las características, cantidades, unidades de los materiales y equipo que se requiera, calendarizadas por semana o mes.

ARTÍCULO 187.- Las incidencias que se susciten durante el desarrollo de los trabajos deberán asentarse en la bitácora de obra.

ARTÍCULO 188.- Para la recepción de los trabajos, la dependencia o entidad deberá levantar un acta de recepción que contendrá como mínimo lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se realice;

II.- Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;

III.- Nombre y firma del Residente de Obra y del representante del área que se hará cargo de la operación y mantenimiento de los trabajos;

IV.- Descripción de los trabajos que se reciben;

V.- Importe de los trabajos, incluyendo las posibles modificaciones que se hubieren requerido;

VI.- Período de ejecución de los trabajos, incluyendo las prórrogas autorizadas;

VII.- Relación de las estimaciones o de gastos aprobados;

VIII.- Declaración de las partes de que se cuenta con los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; y

IX.- Fechas de inicio y terminación real de los trabajos, así como del cierre de la bitácora.

La dependencia o entidad podrá efectuar recepciones parciales de los trabajos, debiendo levantar las actas correspondientes.

Para el caso de servicios contendrá como mínimo lo establecido en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y IX.

ARTÍCULO 189.- Aquellos trabajos que se lleven a cabo con personal, con materiales existentes en el almacén y con equipo y herramienta propios de las dependencias y entidades, y que sean utilizados para realizar el mantenimiento menor, no deberán considerarse como trabajos de administración directa; por lo tanto, deberá excluirse del presupuesto aprobado para obras o servicios, el costo que refleje la realización de éstos, ya que deben incluirse en sus gastos de operación.

ARTÍCULO 190.- Las dependencias y entidades podrán suspender temporal o definitivamente, en todo o en parte, las obras públicas y servicios que realicen por administración directa, por razones de interés general o por cualquier causa justificada, debiéndose en cualquier caso levantar acta circunstanciada donde se haga constar el estado en que se encuentran los trabajos y las razones de la suspensión, e informar a la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se emita la orden de suspensión.

ARTÍCULO 191.- El Acuerdo a que alude el artículo 100 de la Ley deberá hacerse del conocimiento de la Contraloría y, en el caso de las entidades, además a la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

ARTÍCULO 192.- Cuando sea necesario se podrán efectuar modificaciones a los Acuerdos por Administración, las cuales deberán constar por escrito.

CAPÍTULO XII DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 193.- La Contraloría podrá verificar la calidad de los trabajos a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine y que cuenten con la capacidad necesaria para tal efecto.

El resultado de las verificaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien las haya realizado, así como por las demás personas que hayan participado; la falta de firma de estos últimos no invalidará dicho dictamen.

ARTÍCULO 194.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley, la Contraloría emitirá los sistemas de control y procedimientos de aplicación general necesarios para la organización, conservación y custodia de las evidencias de acciones de gobierno.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 195.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, los licitantes y contratistas que infrinjan las disposiciones de la Ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de 500 hasta 20,000 veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en la fecha de la infracción.

Las multas que se impongan en términos del presente artículo constituirán créditos fiscales a favor del Estado y serán efectivas por conducto de la Secretaría.

Además de las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Contraloría podrá inhabilitar a los licitantes para participar en licitaciones y/o para celebrar contratos de obras públicas o servicios con las dependencias y entidades, cuando se encuentren en uno o más de los siguientes supuestos:

I.- Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;

II.- Los contratistas que se encuentren en la fracción II del artículo 63 de la Ley, respecto de dos o más dependencias o entidades;

III.- Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate;

IV.- Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad; y

V.- Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación.

ARTÍCULO 196.- Las convocantes, inmediatamente que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento, tendrán la obligación de remitir a la Contraloría la documentación en que funden los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 197.- La Contraloría en vista de los datos que le presente la convocante, o en virtud de las revisiones, verificaciones, visitas, auditorías o fiscalizaciones llevadas a cabo, notificarán al licitante o contratista los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, si lo estima procedente, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas que considere pertinentes.

Habiéndose obtenido o no respuesta dentro del plazo antes señalado, con los datos que obren en el expediente respectivo, la Contraloría emitirá resolución fundada y motivada dentro de los tres días hábiles siguientes a que fenezca el término señalado en el párrafo anterior, haciéndola del conocimiento por escrito del licitante o contratista y notificándola, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, para efectos de su ejecución a la Secretaría.

ARTÍCULO 198.- La Contraloría impondrá las sanciones considerando:

I.- Los daños y perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;

II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- La gravedad de la infracción;

IV.- Las condiciones del infractor; y

V.- Las demás que estime pertinentes y que agraven o atenúen la naturaleza de la infracción.

En contra de las resoluciones que emita la Contraloría, los licitantes y contratistas a quienes se les hubiese impuesto alguna de las anteriores sanciones, podrán interponer el juicio contencioso administrativo, en términos de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 199.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en el supuesto de la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir y no se haya causado un daño o perjuicio al patrimonio del Estado o del Municipio respectivo.

No se considerará que el cumplimiento sea espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o gestión.

CAPÍTULO XIV DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 200.- Podrá interponerse inconformidad ante la Contraloría por actos del procedimiento de licitación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

I.- La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones;

II.- Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo;

III.- Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en Ley. En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

La Contraloría desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley.

ARTÍCULO 201.- En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de la Ley y a las demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 202.- La Contraloría podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 111 de la Ley, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación pública o simplificada, se ajustan a las disposiciones de la Ley, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular, pudiéndose ampliar hasta por otros cinco días hábiles en casos justificados, previa notificación a los interesados. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La Contraloría podrá requerir información y opinión de terceros peritos, para apoyar sus resoluciones.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

I.- Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de la Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate; y

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia o entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

ARTÍCULO 203.- Si la inconformidad presentada por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica no reúne los requisitos establecidos, la Contraloría deberá prevenir al interesado, por el mismo medio por el cual fue presentada la inconformidad y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará la inconformidad.

ARTÍCULO 204.- Para los efectos del artículo 200 del presente Reglamento, la Contraloría dará aviso a la convocante de la inconformidad presentada, acompañando copia de la misma, a efecto de que rinda un informe circunstanciado. La información que remita la convocante deberá enviarla dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento, pudiendo ampliarse hasta por otros tres días hábiles en casos justificados, refiriéndose a cada uno de los hechos manifestados por el inconforme, debiendo acompañar la documentación relacionada directamente con los hechos aducidos en el informe.

Tratándose de inconformidades presentadas por escrito, el inconforme deberá anexar, además de los documentos señalados en el artículo 201 de este Reglamento en que sustente su petición, las copias simples necesarias para el traslado a los terceros interesados y a la convocante, debiendo la Contraloría prevenirlo en los términos del artículo anterior, en caso de que no se presenten dichos anexos, incluso cuando a juicio de ésta, faltaren copias por el número de interesados dentro del procedimiento.

Se entiende como tercero que pudiera resultar perjudicado, aquél que hubiera obtenido el fallo a su favor en el procedimiento de contratación de que se trate.

CAPÍTULO XV DE LA INHABILITACIÓN DE CONTRATISTAS

ARTÍCULO 205.- La Contraloría podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos y/o celebrar contratos regulados por la Ley a los contratistas por las causas que se establecen en el artículo 115 de la Ley.

El procedimiento para la inhabilitación de contratistas se llevará de la siguiente manera:

Las convocantes, inmediatamente que tengan conocimiento de la existencia de alguna causal de las que establece el artículo 115 de la Ley, o alguna otra establecida en este Reglamento u otra disposición, tendrán la obligación de remitir a la Contraloría un escrito en el que funden y motiven la causal o las causales de inhabilitación que consideran que se surten en el caso específico, debiendo acompañar asimismo la documentación comprobatoria a los hechos u omisiones que se estiman constitutivos de la causal.

ARTÍCULO 206.- La Contraloría, en vista de los datos que le presente la convocante, o en virtud de las revisiones, verificaciones, visitas, auditorías o fiscalizaciones llevadas a cabo, notificará al licitante o contratista los hechos presumiblemente constitutivos de la causal de inhabilitación, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, si lo estima procedente, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas que considere pertinentes.

Habiéndose obtenido o no respuesta dentro del plazo antes señalado, con los datos que obren en el expediente respectivo, la Contraloría emitirá resolución fundada y motivada dentro de los tres días hábiles siguientes a que fenezca el término señalado en el párrafo anterior, haciéndola del conocimiento por escrito del licitante o contratista y notificándola, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, para efectos de la anotación correspondiente e inscripción respectiva en el padrón de sancionados a la Contraloría.

ARTÍCULO 207.- La Contraloría emitirá sus resoluciones y fijará el período de inhabilitación considerando:

- I.- Los daños y perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la causal de inhabilitación;
- III.- La gravedad de la causal en que se incurrió;
- IV.- Las condiciones del licitante o contratista; y
- V.- Las demás que estime pertinentes y que agraven o atenúen la gravedad de los hechos.

En contra de las resoluciones que emita la Contraloría, los licitantes y contratistas a quienes se les hubiese inhabilitado en los términos del presente Capítulo, podrán interponer el juicio contencioso administrativo, en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 208.- No se impondrá inhabilitación cuando se haya incurrido en la causal por fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se corrijan o enmienden en forma espontánea las irregularidades que dieron origen a las causales de inhabilitación y no se haya causado un daño o perjuicio al patrimonio del Estado o del Municipio respectivo.

No se considerará que el cumplimiento sea espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o gestión.

CAPÍTULO XVI DE LA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 209.- En la mediación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas, los que podrán considerarse para efectos de la solventación de observaciones de los órganos de control.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de mediación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de la controversia, podrán designar a su costa, ante la presencia de la propia Contraloría a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses; o bien, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía que corresponda.

ARTÍCULO 210.- La presentación de la queja y su atención por la Contraloría, no suspenden los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el resultado de la mediación.

ARTÍCULO 211.- No se admitirán a mediación aquellos casos en los que se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia judicial; cuando se haya formalizado el acta de extinción de derechos y obligaciones prevista en el artículo 94 de la Ley, o bien, se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato.

No podrá iniciarse otra mediación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva queja que presente el contratista, se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

ARTÍCULO 212.- El escrito de queja que presente el contratista deberá contener el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, los hechos o razones que dan motivo a la queja y, lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal. Asimismo, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios, debiendo adjuntar dichos instrumentos. Una vez que se satisfagan los requisitos del caso, correrá el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 121 de la Ley.

Si el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos, la Contraloría deberá prevenir al interesado, por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará la queja.

ARTÍCULO 213.- La Contraloría solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la mediación.

ARTÍCULO 214.- La Contraloría emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la queja y ordenará correr traslado, a la dependencia o entidad de que se trate con copia del escrito presentado, solicitándole al área responsable que dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos manifestados por el contratista, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos. De igual forma, se le notificará la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de mediación, en la que se contará con la participación del representante del Órgano Interno de Control en su caso.

ARTÍCULO 215.- La dependencia o entidad al dar contestación precisará el nombre de los servidores públicos facultados para representar y obligar a la dependencia o entidad en el procedimiento de mediación. Si la dependencia o entidad omite dar contestación a uno o varios de los hechos señalados por el contratista, lo podrá hacer durante la audiencia de mediación.

Los servidores públicos facultados para representar a las dependencias y entidades que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la queja o no asistan a la audiencia de mediación, serán sujetos de las sanciones que en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios procedan. La Contraloría deberá citar a una siguiente sesión de mediación.

ARTÍCULO 216.- En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de mediación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la Contraloría procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes para realizar las acciones legales a que tengan derecho y resulten procedentes.

ARTÍCULO 217.- Las audiencias de mediación serán presididas por la unidad administrativa competente de la Contraloría que, de conformidad con las disposiciones aplicables, esté facultada para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de mediación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

Los convenios a los que lleguen las partes, durante la mediación, podrán servir para solventar observaciones formuladas por los órganos de control.

ARTÍCULO 218.- El procedimiento concluye con:

- I.- La celebración del convenio respectivo;
- II.- La determinación de cualquiera de las partes de no mediar; o
- III.- El desistimiento de la quejosa.

ARTÍCULO 219.- La única documentación que la Contraloría estará obligada a conservar, será la de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como, en su caso, la de los convenios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de la Contraloría General implementará y deberá tener en aptitud de aparición el Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios, en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, mientras tanto, en todo lo relacionado a la integración y funcionamiento del mencionado Registro, seguirán utilizándose los procedimientos actualmente vigentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero de dos mil ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

FECHA DE APROBACIÓN: 2008/01/08
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2008/01/28
PUBLICACIÓN OFICIAL: 8, SECCIÓN I, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA: 2008/01/29

REFORMADO EN 2010/10/11, BOLETÍN OFICIAL 30, SECCIÓN I.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO

Que reforma el artículo 102 publicado en 2010/10/11, B.O. 30, Sección I.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.